

La discriminación por edad de las personas mayores

Las múltiples caras del edadismo



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030

SECRETARÍA DE ESTADO
DE DERECHOS SOCIALES



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

El Instituto de Mayores y Servicios Sociales no comparte necesariamente las opiniones y juicios expuestos y en ningún caso asume responsabilidades derivadas de la autoría de los trabajos que publica.

AUTORES

Mateos y de Cabo, Oscar Ignacio	Profesor Titular de Derecho constitucional. Universidad Rey Juan Carlos.
Herránz González, Rubén	Doctor en Derecho. Técnico de Estudios del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.
Aranda Lasheras, María Jesús	Vicepresidenta <i>HelpAge Internacional</i> España.
Fouce Fernández, Guillermo	Doctor en Psicología. Presidente de la Fundación Psicología sin Fronteras.
Bermejo García, Lourdes	Doctora Ciencias de la Educación. Diplomada en Gerontología Social. Experta en Intervención Social Integral.
Barrio Truchado, Elena del Adá Lameiras, Alba	Socióloga. Co-Directora de Matia Instituto. Profesora Ayudante Doctor. Departamento de Economía y Empresa. Universidad Rey Juan Carlos.
Zorrilla Muñoz, Vanesa	Instituto Universitario de Estudios de Género. de la Universidad Carlos III de Madrid y Fundación Pilares.
Agulló Tomás, María Silveria	Profesora Titular. Departamento Análisis Social, e Instituto Universitario de Estudios de Género. Universidad Carlos III de Madrid.
Casal Sánchez, María Dolores	Trabajadora social. Euroageism, AGEvida.

TESTIMONIOS

Díaz Aledo, Loles	Periodista. Ex-directora del "Club de la Vida" de RNE.
Sánchez Espín, Juan Antonio	Vicepresidente 3º del Consejo Estatal de las Personas Mayores.
Ruiz Martín, Inma	Defensora del Mayor de Ávila. Presidenta de UDP.

COORDINACIÓN

Herránz González, Rubén	Instituto de Mayores y Servicios Sociales.
-------------------------	--

EDITA

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
Secretaría de Estado de Derechos Sociales
Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso)
Avda. de la Ilustración, s/n. c/v. a Ginzo de Limia, 58, 28029 - Madrid
Tel. 917 033 935

[Correo electrónico](#) – [Web Imserso](#)

NIPO: 131220041

Primera edición, 2022

© Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso)

Presentación

La discriminación por razón de edad o edadismo es una realidad innegable, pero muy reciente si la comparamos con otras discriminaciones, pues hasta los años 60 ni siquiera existía el concepto.

Esta discriminación está íntimamente relacionada con los estereotipos negativos hacia las personas mayores, con la idea de creer que no son capaces de hacer las cosas que hace el resto de las personas y con el enfoque del envejecimiento como problema y no como un éxito social.

Sin embargo, afortunadamente cada vez son más las personas, a las que nos sumamos instituciones como el Imsero, que no solo llamamos la atención sobre lo erróneo de dichos enfoques, sino que estamos comprometidos en reconocer el valor de los ciudadanos y ciudadanas de más edad y en la necesidad de combatir el edadismo, mostrando una imagen real de las personas mayores.

Es una satisfacción el presentar esta publicación, que surge de la celebración de unas jornadas en el Imsero, tituladas "las múltiples caras del edadismo", dedicadas al estudio de la discriminación de las personas mayores, en las que se no solo se analizan los conceptos relativos a la discriminación, y el edadismo en distintos entornos, sino que también da voz a las personas mayores para aportar una visión personal y única desde su experiencia.

Es justo que desde estas líneas también agradezcamos a los participantes en esta obra su contribución, su contenido nos hará reflexionar sobre la necesidad de erradicar las prácticas edadistas que, en ocasiones, impregnan todas las facetas de la vida y que afectan directamente a la salud, incluso disminuyendo la esperanza de vida, y que también afectan a la esfera económica, y especialmente a los grupos que sufren ya otras discriminaciones.

Por último, debemos enviar un mensaje positivo, pues vivimos tiempos en los que cada vez tenemos más conciencia de la existencia de problemas como el edadismo y de que vivimos en un mundo diverso. Sin duda caminamos hacia esa anhelada "sociedades para todas las edades".

EL DIRECTOR GENERAL DEL IMSERSO

Luis Alberto Barriga Martín

Introducción

El presente volumen recoge una serie de artículos y testimonios sobre el tema de la discriminación de las personas mayores, es esencialmente fruto de las jornadas celebradas en el Imsero los días 19 y 20 de octubre de 2021 bajo el título "las múltiples caras del edadismo".

No se trata de las transcripciones literales de las ponencias y participaciones que se produjeron esos dos días, sino que son artículos escritos con posterioridad a aquella jornada, en los que los intervinientes reflexionan sobre los temas que ellos mismos trataron.

En términos generales se ha respetado la configuración de las jornadas, correspondiendo los dos primeros artículos a sendas ponencias generales sobre discriminación y edadismo, proviniendo los restantes de temas específicos tratados en las mesas redondas, lo que explica también su distinta extensión.

No queríamos finalizar esta publicación sin incluir el testimonio que dieron varias personas mayores en aquellas jornadas, pues más allá de la meras visiones científicas o académicas, entendemos que es fundamental oír la voz de las propias personas mayores y su experiencia, así se hizo en las jornadas y así finaliza la presente publicación.

Ponencias

*La discriminación en la normativa
internacional, constitucional y penal
españolas*

Oscar Ignacio Mateos y de Cabo

Las primeras plasmaciones jurídicas de carácter internacional en materia de igualdad y no discriminación.

En la búsqueda y la consecución de la igualdad y la no discriminación encontramos las primeras manifestaciones concretas, en las modernas declaraciones de derechos individuales, que contaron con fuerza legal para afirmar, solemnemente, la dignidad y el reconocimiento de los derechos inherentes al ser humano, durante la llamada Revolución de las colonias de Norteamérica, en su proceso de independencia frente a la dominación inglesa.

Lo importante de este acontecimiento es que los derechos proclamados en esa época cuentan con una novedosa característica, que consiste en que estos derechos individuales, que reivindican la protección de la dignidad y la igualdad humana, deben ser objeto de reconocimiento, respeto y protección por parte del Estado, dentro de un contexto en el que los puritanos de las colonias tuvieron el acierto de formular el principio de la libertad de conciencia, pero también de mantener que, ciertos derechos debían, precisamente, imponerse y ser reconocidos por el Estado¹.

Estas ideas pudieron plasmarse con el apoyo ideológico de las formulaciones de Locke, que fue el gran impulsor y artífice del reconocimiento de los derechos de carácter personal más básicos, entendidos como derechos originarios del hombre, que se convirtieron en los grandes postulados que inspiraron la Revolución en las colonias norteamericanas, mientras que las ideas de Rousseau estuvieron más presentes en la Revolución francesa de 1789².

¹ MORANGE, JEAN.: *Droits de l'homme et libertés publiques*. PUF, Paris, 1997, pág. 29.

² GONZÁLEZ, NAZARIO.: *Los derechos humanos en la Historia*. Ediciones Universidad de Barcelona, Bellaterra, 1998, pág. 58 y ss.

El pensamiento de Locke está especialmente presente en los principios del *Bill of Rights* del Estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, que se considera como la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia. En este texto se proclama que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto privar o desposeer a su posteridad, a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”.

Avanzando en esta línea, la Declaración de Independencia norteamericana, del 4 de julio de 1776 va a consagrar, como uno de los principios básicos en los que se asienta este movimiento, la igualdad de los hombres. Con ese espíritu se redacta el célebre texto, en el que se afirma que “tenemos por evidentes en sí mismas estas verdades: que todos los hombres son creados iguales, que han sido dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para asegurar esos derechos, se instituyen entre los hombres Gobiernos, los cuales derivan sus legítimos poderes del consentimiento de los gobernados”.

Esta proclamación ha sido considerada como un “*Novus Ordo Saeculorum*”, es decir, como lo que podríamos considerar la base de un nuevo orden mundial, en el que se asienta el principio de dignidad y de legitimidad, que se recoge en el reverso del sello de los Estados Unidos.

De esta forma, los grandes pilares de esta nueva construcción jurídica son la existencia de unos derechos naturales, previos a las relaciones sociales, políticas y jurídicas, inherentes a todo hombre y, en segundo lugar, el pacto social como acto fundador de las sociedades políticas, cuya existencia se encuentra subordinada a los derechos inalienables e inherentes al hombre³.

³ APARISI MIRALLES, MARIA ANGELES.: “La declaración de independencia americana de 1776 y los derechos del hombre”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº. 70, 1990, pág. 212.

No obstante, hay que tener en cuenta que, en su origen, los derechos consagrados durante la Revolución de las colonias de Norteamérica que es históricamente, como ya hemos dicho, el primer precedente de la formulación moderna de los derechos fundamentales, no fueron propiamente universales porque, aunque no se restringía ni formal ni expresamente su titularidad. Sin embargo, amplios grupos, como las mujeres y ciertas minorías o grupos sociales determinados, en especial los constituidos por la raza o el estatus económico, estuvieron excluidos en la práctica de su ejercicio, debido a que el movimiento surgido en las antiguas colonias no alcanzó, ni siquiera, en avanzar en la abolición de la esclavitud⁴.

Poco tiempo después, los acontecimientos revolucionarios en Francia, propician que la Asamblea Nacional adopte, el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que reconoce y declara, en su primer precepto, "que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común".

En cuanto a su base interna, en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se nutre de la filosofía del Siglo de las Luces, que parte de considerar a los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como anteriores a los poderes establecidos. La consecuencia práctica será que se consideran aplicables en cualquier lugar y en cualquier época.

En efecto, en esta declaración se proclama, en su primer artículo, que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos", mientras que en el cuarto y quinto precepto se parte de un concepto amplio de libertad. La definición muy clara será entenderla como hacer aquello "que no perjudica a nadie", por lo que solo la ley le puede poner límites, lo cual es un gran avance, contra las distintas formas de discriminación.

⁴ NIKKEN, PEDRO: "La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales", en Revista IIDH, nº. 52, 2010, pág. 60.

Sin embargo, estos derechos fundamentales de los ciudadanos franceses no se extienden, con eficacia, para evitar las discriminaciones. No resultan aplicados a las mujeres, ni tampoco prohíben la esclavitud, esta última no resulta abolida hasta la Convención Nacional del 4 de febrero de 1794.

No obstante, esta Declaración se va a considerar como uno de los textos precursores en la formulación de los derechos humanos, a nivel nacional e internacional. No obstante, habrá que esperar hasta que Olympe de Gouges, en 1791, redactase la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, afirmando los mismos derechos de la declaración masculina, también para las mujeres, lo que supone una clara reivindicación de la igualdad en materia de derechos humanos para los dos géneros.

El razonamiento lógico, en el que se basa esta autora, es que “si la mujer puede subir al cadalso, también se le debería reconocer el derecho de poder subir a la Tribuna”. Lo que no evitó que esta precursora muriese guillotizada, el 3 de noviembre de 1793, por haber defendido un Estado federado, de acuerdo con los principios girondinos, grupo que fue acusado por los jacobinos de conspirar contra la unidad de la República.

Posteriormente, la Constitución francesa de 1791, en su artículo primero, declaraba que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” y, a continuación, añadía que “las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”, lo cual dejaba, desgraciadamente, a las mujeres francesas excluidas de los derechos ciudadanos.

En este sentido, el artículo 3 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclamaba que: “todos los hombres son iguales por naturaleza y ante la ley”. Este principio, de que la ley es igual para todos los hombres se repite en distintas Constituciones francesas, como las de 1791, 1793 y 1795.

El primer significado que históricamente se confirió a este principio fue que no era posible realizar una distinción legal entre los hombres, debido a que no debía de haber clasificación entre los mismos. Por eso, la Constitución francesa de 1791, que es la

primera Constitución escrita de la historia de Francia, había suprimido la nobleza, las distinciones hereditarias, las órdenes de caballería, las corporaciones y los gremios, y también había afirmado el libre acceso a los oficios y a las funciones, que anteriormente se reservaban a la nobleza o les resultaban atribuidas por herencia.

Sin embargo, no se podría considerar esta igualdad formal ante la ley como una forma de reivindicar un principio contra la diferenciación o clasificación arbitraria injustificada de los hombres, que implicase una prohibición contra la discriminación, según ciertos criterios como la raza, el sexo o la religión⁵.

La explicación es que la igualdad formal no evitaba que hubiese una discriminación, por ejemplo, a la hora de no permitir el sufragio femenino, aunque existieron algunos precedentes, en varios países del mundo, desde el antecedente de 1776 en Nueva Jersey, para que las mujeres pudiesen votar.

En Europa, hay que esperar a que se permita a las mujeres votar en Finlandia, en 1907. Poco después se extiende a Rusia, después de la Revolución bolchevique de febrero de 1917. En los Estados Unidos se produce el voto femenino, con la aprobación de la Decimonovena Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, en el año 1920, al considerarse que el Gobierno federal no puede denegarle a un ciudadano el derecho de voto, utilizando como pretexto la causa de su sexo.

Desde el punto de vista de la legislación internacional se avanza frente a la discriminación de la prohibición del voto a las mujeres, mediante la constitución de una Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En esta línea, se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948, en la que se reconoce,

⁵ BARRERE UNZUETA, MARÍA ANGELES.: "Igualdad y discriminación positiva: Un esbozo de análisis teórico-conceptual", en *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*, nº. 9, 2003, pág. 9.

entre otros muchos avances frente a la discriminación, la igualdad de hombres y mujeres y el derecho al sufragio femenino.

En el artículo segundo de este documento se proclama la igualdad de todas las personas, que tienen “todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Posteriormente, se aprueba la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952, entre otras muchas normas que buscan la igualdad y la no discriminación en el ámbito internacional⁶.

Además, el artículo 26 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 establece que: “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o

⁶ Las normas más relevantes en el ámbito internacional son: la Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Protocolo de la Convención sobre eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, el Convenio núm. 111 de la O.I.T. relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, el Convenio núm. 100 de la O.I.T. relativo a la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, entre otras.

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”⁷.

En la misma línea se configura el artículo 14, de prohibición de la discriminación, del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales⁸, firmado en Roma en 1950. En la misma línea, el artículo primero del Protocolo número 12 de dicho convenio, firmado en Roma en el año 2000, en su preámbulo aclara “que los principios de no discriminación y de igualdad están estrechamente ligados.

Además, proclama que el principio de igualdad exige que situaciones iguales se traten de manera igual, y que situaciones desiguales de manera diferente. Por eso, toda vulneración de este respecto se considerará discriminación, a menos que exista una justificación objetiva y razonable”. Por otro lado, dispone la necesidad de que los poderes públicos adopten medidas que promuevan una igualdad plena y efectiva, lo que, en determinados casos, puede traducirse en medidas de discriminación positiva⁹.

En el mismo sentido, el Instrumento de Ratificación de la Carta Social Europea de Estrasburgo de 1996, adoptado por los Gobiernos signatarios miembros del Consejo de Europa, en su art. 20 se recoge

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁸ Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950), en BOE nº. 243, de 10-10-1979.

⁹ Instrumento de ratificación del Protocolo número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Número 177 del Consejo de Europa), hecho en Roma el 4 de noviembre de 2000, en el BOE nº 64, de 14-03-2022.

el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón del sexo¹⁰.

Por su parte, el artículo segundo del Tratado de la Unión Europea establece que, "la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías". Estos valores se declaran como comunes a todos los Estados miembros, al caracterizarse este tipo de sociedad "por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres".

Sin olvidar la numerosa producción de directivas europeas en esta materia, como la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas, con independencia de su origen racial o étnico. La Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, sobre la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de trabajo y empleo. También la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en asuntos de empleo y ocupación y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. Sin que la lista sea exhaustiva se puede citar, además, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de

¹⁰ Instrumento de Ratificación de la Carta Social Europea, hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996, BOE, núm. 139, de 11/06/2021. Para la normativa europea del Consejo de Europa véase también la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los Textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma en 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. BOE, núm. 108, de 06/05/1999. También el Instrumento de Ratificación por parte de España del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo en 1988. BOE, núm. 99, de 25/04/2000.

octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos¹¹.

Los preceptos de la Constitución Española de 1978 aplicables.

En la Constitución española de 1978 la igualdad y la no discriminación están, en nuestra opinión, implícitas en un elevado número de preceptos pero, por cuestión de espacio, vamos a hacer referencia explícita solo a tres artículos.

El primero de ellos es el artículo primero que declara solemnemente que la igualdad es un valor superior del ordenamiento jurídico, al proclamarse, en el art. 1.1 CE, que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

- a. Estos valores superiores son entidades objetivas, superiores del ordenamiento jurídico, que legitiman y justifican todo el ámbito jurídico, por lo que la igualdad cumple las siguientes funciones:
- b. La igualdad legitima y justifica al ordenamiento jurídico, ante los ciudadanos y ante la comunidad internacional.
- c. Implica una dimensión ética del Derecho.
- d. Sirve de referencia para la interpretación de las normas constitucionales.

Desde estos postulados, la Constitución española se encuentra en sintonía con las anteriores declaraciones y normas de derechos fundamentales internacionales. Lo que se refuerza con la declaración constitucional, del art. 14 CE, que proclama que "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer

¹¹ Diario Oficial de la Unión Europea ([DOUE](#)) del 14-11-2012. Vid. (Última consulta 17/11/2021).

discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Este precepto resulta especialmente relevante, ya que el art. 14 CE recoge el concepto de igualdad formal al afirmar que los ciudadanos son iguales ante la ley, equiparando distintas situaciones frente a los efectos y el alcance de la ley, es decir, se trata de una igualdad ante la ley.

En este sentido, la ley debe ser universal, por lo que su validez alcanza por igual a todos los ciudadanos. La ley tiene que ser general y abstracta, por oposición a los privilegios de la Francia prerrevolucionaria, en la que ciertas personas mantenían ciertas prerrogativas, basándose en circunstancias personales o sociales concretas como, por ejemplo, los nobles.

No obstante, posteriormente se comprobó que esta concepción de la ley podía no ser suficiente en algunos casos. Por ejemplo, en materia tributaria, por eso se introduce un nuevo criterio de asignación de las cargas tributarias, para que se enfoquen de forma progresiva, que significa que los contribuyentes con mayor renta deben hacer también un mayor sacrificio económico para satisfacer al fisco.

De todos modos, la declaración constitucional del art. 14 CE no se debe considerar como una cláusula cerrada, de los motivos de discriminación que se pueden producir en nuestro país, aunque el Tribunal Constitucional español las ha calificado de “típicas” (STC 103/1983).

Tampoco tiene este precepto una “intención tipificadora cerrada” (STC 75/1983), pues sobre esta base se produce una jurisprudencia, que irá determinando las posibles causas de discriminación en España, teniendo en cuenta, además, que nuestro país ha asumido diferentes declaraciones y pactos internacionales contra determinadas formas de discriminación, como ya hemos visto.

Por otro lado, tenemos el art. 9.2 CE de la Constitución, que encomienda a los “poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se

integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

En este precepto encontramos el concepto de igualdad material pues el Tribunal Constitucional ha argumentado sobre la funcionalidad justificadora, de ciertos tratos normativos favorables de determinados sectores sociales discriminados.

En efecto, en el liberalismo los individuos se consideraban iguales, por lo que la igualdad formal del art. 14 CE podía resultar, en principio, suficiente. Sin embargo, con el tiempo el principio de universalidad, generalidad, abstracción y duración indefinida de la ley ya no es tan rígido, al admitirse las leyes singulares o sectoriales, que cuentan con destinatarios individuales o grupales concretos.

De esta forma, en la actualidad se constata que las situaciones “reales” de los individuos y de los grupos no son iguales entre sí. Por eso, en la Constitución, el art. 9.2 CE impone a los poderes públicos la obligación de procurar que la igualdad entre los ciudadanos sea real y efectiva.

En el caso de las llamadas acciones positivas no sólo estarían permitidas, sino que se podrían considerar una obligación para el Estado, ya que “la finalidad de promover la igualdad del individuo y los grupos en que se integra, en ocasiones, exige una política legislativa que no puede reducirse a la igualdad ante la ley (STS 27/81, de 25 de junio), siendo los poderes públicos los que deben promover una política, que promueva las “condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” (STC 34/81, de 10 de noviembre).

La doctrina del Tribunal Constitucional, en relación con las acciones positivas en el Derecho español, se concreta en la prohibición de toda “discriminación en la ley o en la aplicación de la ley; y que existe discriminación cuando dos supuestos de hecho iguales reciben un tratamiento diferente sin una justificación objetiva y razonable” (STC 39/1989, de 16 de febrero). De esta forma, se llega a la conclusión de que dicha “exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada (...) debiendo estar

presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (...)” (STC 75/1983).

La igualdad y la no discriminación en el ámbito de la Administración Pública.

Para el cumplimiento de los mandatos constitucionales, el Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, incorpora al organigrama general al Ministerio de Igualdad, con la finalidad de proceder a la propuesta y a la ejecución de la política del Gobierno en esta materia, con la finalidad de hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, y con el propósito de erradicar toda forma de discriminación.

En efecto, el Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de dicho Ministerio de Igualdad establece la constitución de una Dirección General para la Igualdad de trato y Diversidad Étnico Racial. Este organismo tiene la misión de impulsar y desarrollar la aplicación transversal del principio de igualdad de trato, a la vez que se busca la eliminación de toda clase de discriminación de las personas, por razón de origen racial o étnico, origen nacional, religión o creencias, ideología, edad, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La relevancia, desde el ámbito administrativo, de este organismo resulta claramente apreciable en las funciones que se le encomiendan:

1. La coordinación de las políticas de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y otros agentes públicos y privados relacionados con el cumplimiento de la igualdad de trato y de oportunidades.
2. La realización de informes, estudios y el análisis de estadísticas, que afecten a la igualdad de trato, no discriminación, intolerancia y diversidad étnico racial.

3. La propuesta de medidas especiales en las esferas social, económica, sanitaria, educativa, de empleo, de participación política y en el sector público, de acceso a la vivienda, cultural. Además de asegurar la protección de ciertos grupos nacionales, étnicos o religiosos, que sufran la intolerancia por cualquier circunstancia personal o social, y garantizar, en condiciones de igualdad, su pleno disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
4. La formulación de iniciativas y actividades de sensibilización social, formación, participación, y todas las necesarias para la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación.
5. Las medidas dirigidas a la asistencia y protección de las personas, que hayan sido víctimas de discriminación, delitos de odio, discurso de odio, ataque a su dignidad e intolerancia.
6. La formación del personal de las Administraciones Públicas, en lo relacionado con la igualdad de trato y la no discriminación.
7. La colaboración y coordinación con los agentes públicos y privados internacionales, que estén vinculados con la igualdad de trato e intolerancia.

Por poner un ejemplo de las medidas específicas, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en las personas con discapacidad, recurrimos al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social que, en su art. 5, detalla los ámbitos siguientes:

- a. Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b. Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c. Transportes.
- d. Bienes y servicios a disposición del público.
- e. Relaciones con las Administraciones públicas.
- f. Administración de justicia.
- g. Patrimonio cultural.

h. Empleo.

Además, la Disposición adicional cuarta de esta ley prevé que la Administración General del Estado promueva, en colaboración con otras Administraciones Públicas, y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, la forma en la que se elaboran, desarrollan y se deben ejecutar los planes y los programas en las materias de accesibilidad y de no discriminación.

Por cuestión de espacio no resulta posible aludir a los diferentes colectivos que pueden ser objeto de discriminación. Por citar otro ejemplo destacamos que, en otros organismos públicos, como en el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) se desarrollan las competencias en materia de personas mayores, incorporando la creación y puesta en funcionamiento del sistema de protección a las personas en situación de dependencia, y el desarrollo de políticas y programas en relación con el envejecimiento activo de la población.

En este sentido, destacamos la propuesta de reforma constitucional, para incluir en el art. 14 CE la edad como criterio de posible discriminación, y la necesaria actualización del art. 50 CE, para actualizar el texto constitucional a la realidad social y jurídica de las personas mayores, que ha sido objeto de estudio y análisis en la Tesis Doctoral de Rubén Herránz¹².

Las formas de discriminación en la normativa estatal en materia de igualdad y no discriminación.

En el ámbito estatal se ha producido en nuestro país una incesante labor legislativa que, en su desarrollo administrativo, ha propiciado la creación de importantes organismos públicos, con la finalidad de promover y velar por la igualdad y la no discriminación.

¹² HERRANZ GONZÁLEZ, RUBEN.: *La discriminación de las personas mayores: régimen jurídico y realidad social*. Tesis Doctoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, pág. 480.

Por otro lado, la regulación estatal sobre la igualdad y la no discriminación resulta tan abundante en España, que no vamos más que a comentar brevemente algunas de las más destacadas, sin que la lista sea exhaustiva, sino indicativa de las que consideramos como las principales manifestaciones normativas en esta materia.

Desde el punto de vista cronológico empezaremos citando la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, a la que se adhirió España¹³.

Por otro lado, con anterioridad a la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea se aprueba la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer, que se encuentra actualmente en vigor, pero que ya estaba en consonancia con las posteriores directrices de la Unión Europea, pues respeta el contenido del art. 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, en relación a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. Responde también la Ley 16/1983 a lo previsto en el art. 12 de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Esta regulación se completa con el Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer. En el art. 2 determina como fines de dicho organismo el fomento y la promoción de las condiciones para posibilitar la igualdad social de ambos sexos, y lograr la participación plena de la mujer en todos los aspectos relativos a la vida política, cultural, económica y social.

Las tradicionales obligaciones internacionales de España propician la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En el art. 2 se

¹³ BOE, nº. 118, de 17 de mayo de 1969.

encomienda a los poderes públicos promover la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un contexto de convivencia de identidades y culturas diversas, sin otro límite que el respeto a la Constitución y a la ley.

En la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social encontramos dentro del Título II, un capítulo específico en el que se regulan diversas medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato, en consonancia con todas las causas citadas de no discriminación del art. 14 de la Constitución. Además, se incluye una definición legal de la discriminación, directa e indirecta, y se moderniza la normativa sobre la igualdad de trato y la no discriminación en el trabajo.

En el siguiente año se aprueba la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que proporciona una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Dicha violencia representa uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales, que se concretan en conculcar derechos como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación, que son defendidos en nuestra Constitución.

En el ámbito de la biotecnología, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en su art. 6 recoge la libertad de toda mujer, mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar, para solicitar las técnicas reguladas en dicha norma, con independencia de su estado civil y de su orientación sexual.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, representa un gran avance en las acciones normativas frente a todas las manifestaciones en la que todavía persiste la discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo. La finalidad de la norma es la de promover la igualdad real entre mujeres y hombres, para remover y superar los obstáculos y estereotipos sociales, que suponen una cortapisa o límite en su consecución.

En el ámbito administrativo, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo

de las personas, detalla los requisitos exigidos para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona, en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género, para lo que deberá acreditarse debidamente dicho cambio.

Sin olvidar también la ausencia de discriminación en las diversas manifestaciones culturales o deportivas. En este sentido, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, parte de que ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico se puede situar como superior a las demás, por lo que resulta necesario regular las conductas en el deporte, para que se respeten los valores en los que se sustenta nuestra convivencia democrática.

En el afán por la instauración de otros órganos específicos, el Real Decreto 1262/2007, de 21 de septiembre, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo para la eliminación de la discriminación racial o étnica fija, en su art. 2, la promoción del principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por su origen racial o étnico, en la educación, sanidad, en relación con las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, con la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios.

En la lucha por la igualdad de género se dicta el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, que responde a la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. En cumplimiento de esta norma, los Estados miembros deben garantizar la igualdad retributiva y, en caso de discriminación por razón de sexo, prever las reparaciones efectivas a las víctimas y las sanciones disuasorias.

En el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, se regulan los planes de igualdad y su registro, a la hora de establecer el alcance subjetivo de los planes de igualdad y de regular las cuestiones que

las empresas se encuentran obligadas a negociar, elaborar e implementar, en relación con dichos planes de igualdad.

Por último, se ha aprobado recientemente la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y de asistencia a las víctimas de violencia de género, que adapta los distintos servicios prestados por las Administraciones Públicas a las circunstancias especiales de la declaración del estado de alarma. Se han modificado estos servicios debido a la pandemia del COVID-19, para ofrecer una asistencia social integral, que incluye la orientación jurídica, psicológica y social destinada a las víctimas de violencia de género.

En cuanto a la normativa autonómica sobre la igualdad y la no discriminación resulta tan variada y numerosa, que haría necesario un estudio específico sobre esta cuestión, lo que excede con mucho los límites y el alcance que nos hemos propuesto en nuestro análisis.

Sin embargo, destacamos dos normas autonómicas recientes que, en nuestra opinión, resultan muy completas, como ejemplos de este esfuerzo legislativo autonómico, para lograr la igualdad y en contra de la discriminación.

En primer lugar, citamos la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales del Parlamento de Canarias¹⁴.

En esta norma se regula el régimen de protección en Canarias frente a la discriminación por circunstancias específicas que requieren un tratamiento específico, como en el caso de la identidad y la expresión de género, y en el de las circunstancias sexuales que suponen un conjunto de actuaciones y medidas en muy distintos ámbitos. Se citan expresamente el educativo, social, laboral, familiar, del ocio, la cultura y el deporte, la cooperación internacional al desarrollo y los medios de comunicación, entre otros

¹⁴ Boletín Oficial de Canarias, BOC núm. 124, de 17/06/2021, BOE núm. 163, de 09/07/2021.

muchos, para los que se precisa la atención y el apoyo de las Administraciones públicas de Canarias.

Por otro lado, podemos citar la Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación del Parlamento de Cataluña¹⁵, cuyo objetivo es la igualdad de trato y no discriminación para establecer los principios y regular las medidas y los procedimientos para garantizar y hacer efectivos el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación, el respeto a la dignidad humana y la protección ante cualquier forma, acto o conducta de discriminación.

Según esta norma la discriminación se puede producir por razón de nacimiento o lugar de nacimiento o de procedencia, de la nacionalidad o pertenencia a una minoría nacional, debido a la raza, color de piel o etnia. También se citan la opinión política o de otra índole, la religión, convicciones o ideología, la lengua, clase social, sexo, orientación, identidad sexual y de género, discapacidad o cualquier otra condición, entre otras muchas posibles discriminaciones.

Para luchar contra todos estos obstáculos la norma se plantea, como fines, los de promover "la erradicación del racismo y la xenofobia; del antisemitismo, la islamofobia, la arabofobia, la cristianofobia, la judeofobia o el antigitanismo; de la aporofobia y la exclusión social; del capacitismo; de la anormalofobia; del sexismo; de la homofobia o la lesbofobia, la gayfobia, la transfobia, la bifobia, la intersexofobia o la LGBTIfobia, y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas".

En este sentido, el art. 4 de la Ley 19/2020 aclara estos términos, de la siguiente forma:

El antisemitismo es definido como la hostilidad o el prejuicio hacia los judíos. La aporofobia supone el rechazo, el desprecio o el odio hacia las personas pobres, sin techo o sin hogar. La

¹⁵ DOGC núm. 8307, de 31/12/2020, BOE núm. 31, de 05/02/2021.

bifobia resulta la aversión o la discriminación contra las personas bisexuales.

El capacitismo supone la aversión o la discriminación contra las personas con diversidad funcional, mientras que la coeducación es la acción educativa, que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación, por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Por otro lado, se define el edadismo como la estereotipación y la discriminación contra personas o grupos en base a su edad. La homofobia como la aversión o la discriminación contra las personas homosexuales. La romafofobia o antigitanismo representa la forma específica de racismo, social e institucional contra el pueblo gitano.

Mientras que la transfobia es descrita como la aversión o la discriminación contra las personas transexuales, y la xenofobia se determina como el odio, la hostilidad o el rechazo hacia personas que son de origen extranjero o que son percibidas como extranjeras.

Precisamente, en la exposición de motivos de la reciente Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación¹⁶, se citan, expresamente, algunos de estos conceptos cuando se refiere a la petición del Parlamento Europeo, para intensificar la lucha frente a todo tipo de discriminación, odio e intolerancia, que se recoge en su resolución sobre la situación de los derechos humanos en la Unión Europea¹⁷.

Desde esta instancia se exhorta, en concreto, a la Unión Europea y a sus Estados miembros para incluir, en materia de igualdad, la discriminación múltiple en sus políticas. A la vez que se pide a la

¹⁶ BOE, nº. 167, de 13 de julio de 2022.

¹⁷ La Ley 15/2022, de 12 de julio tiene carácter estatal y fundamento constitucional al desarrollar las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles, en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, según lo preceptuado en el art. 149.1.1.ª CE.

Comisión y a los Estados miembros, que realicen un trabajo de intercambio de buenas prácticas, reforzando la cooperación para luchar contra “el racismo, la xenofobia, la homofobia, la transfobia y demás formas de intolerancia”.

En este sentido, hay que considerar que esta norma representa un instrumento eficaz para combatir toda discriminación, que pueda sufrir cualquier persona, que comprenda todos los ámbitos desde los que se pueda producir, sin olvidar el objetivo de profundizar y mejorar la trasposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE¹⁸.

En efecto, como se dice en la exposición de motivos de esta norma no se pretende tanto reconocer nuevos derechos, como garantizar los ya existentes. Con este objetivo se parte del art. 14 CE para incorporar la doctrina constitucional específica, junto a los seis motivos de discriminación que recoge la normativa comunitaria (sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, religión o creencias y orientación sexual). A los que se incorpora, expresamente, los de enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, identidad sexual, expresión de género, lengua y situación socioeconómica, por su especial relevancia social, a la vez que se mantiene la cláusula abierta que cierra el citado precepto.

La nueva normativa aborda, además, una serie de ámbitos específicos como es la vida política, económica, cultural y social a los que se aplica la ley. En este caso, en el ámbito del empleo, el trabajo, la educación, la sanidad, servicios sociales, el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, la participación social o política y la publicidad y medios de comunicación.

¹⁸ *Vid.* Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. DOCE núm. 180, de 19-7-2000. *Vid.* Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. DOCE núm. 303/16 de 2-12-2000.

Por otro lado, valoramos positivamente la creación en el art. 40 de la Ley 15/2022, dentro del ámbito de la Administración del Estado, de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, como la encargada de proteger y promover la igualdad de trato y la no discriminación de las personas en los casos previstos en esta ley, tanto en el sector público como en el privado.

Para concretar dichos supuestos en los que proteger y promover la igualdad de trato y la no discriminación, el art. 6 de la Ley 15/2022, parte del concepto de discriminación directa e indirecta, que ya se había recogido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Si bien, en este caso, se trata de completar lo que se debe entender por dicha discriminación directa, como aquella situación en la que se puede encontrar una persona o el grupo en el que se integra, a la hora de que pueda originar un trato menos favorable, que el que se produce en otras situaciones análogas o comparables.

Lo que se busca es poner esta definición legal, del art. 6, en relación con los supuestos recogidos en el art. 2.1 de la misma Ley 15/2022, para que no se produzca "discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

En este sentido, también se va a considerar una discriminación directa cuando se denieguen los "ajustes razonables a las personas con discapacidad", es decir, en relación con aquellas modificaciones y adaptaciones que resultan necesarias y adecuadas, tanto dentro del ambiente físico, social y actitudinal, para no imponer una carga desproporcionada o indebida, de forma que, en un caso particular, pueda "facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos".

Por otro lado, la discriminación indirecta se entiende que se produce "cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros

ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras”, siempre que sea debida las causas que se han citado anteriormente, que son las que están previstas en el art. 2.1 de la Ley 15/2022.

Por último, se produce una discriminación múltiple e interseccional en el caso de que una persona sea discriminada, al mismo tiempo o de forma conjunta, por dos o más de las causas que hemos visto, de aquellas que se prevén en la Ley 15/2022.

En consecuencia debemos considerar que esta regulación plantea unos perfiles y requisitos básicos, para sustentar los pilares fundamentales de un derecho antidiscriminatorio en nuestro país, aunque, en nuestra opinión, la cuestión crucial no es tanto plantear únicamente las definiciones legales sustanciales, sino la de avanzar también en las formas efectivas de concreción y aplicación de las mismas, que repercutan en una protección operativa y útil de sus destinatarios.

No obstante, hay que valorar positivamente el avance que esta regulación supone, en el desarrollo de un Derecho antidiscriminatorio, cada vez más justo y perfeccionado, pues los acontecimientos que estamos viviendo en nuestros días, con los grandes conflictos y guerras de carácter internacional, donde se lesionan y vulneran los más básicos derechos fundamentales, pero también con los grandes retos internos, a los que se enfrentan las sociedades desarrolladas, precisan de este tipo de respuesta normativa específica que debe tener, además, una vocación de proponerse para los retos futuros.

Nuestro ordenamiento constitucional así lo entiende cuando, en muchos de sus preceptos, desarrolla importantes aspectos de la dignidad de la persona, de los derechos inviolables que le resultan inherentes, del libre desarrollo de la personalidad y del respeto a la ley y a los derechos de los demás. Lo que expresamente se recoge en nuestra Carta Magna, cuando el art. 10 CE en relación con lo anterior declara que constituye, además, el fundamento del orden político y de la paz social.

Conclusiones.

En las conclusiones de este trabajo, una vez analizada la cuestión de la discriminación, desde los distintos enfoques y aspectos tratados, vamos a realizar una delimitación sobre el concepto de discriminación, y de sus tipos básicos de discriminación directa, indirecta y múltiple e interseccional.

De todo lo anteriormente expuesto, entendemos la discriminación, en nuestra opinión, como una forma no legítima de distinguir, excluir o restringir, por cualquier modo, utilizando argumentos no justos, ni razonables, ni equitativos, la atribución de los derechos humanos y las libertades fundamentales a las personas o los grupos de personas, de forma que puedan ser reclamados y ejercidos en igualdad y justicia.

Sin embargo, será posible establecer estas distinciones y limitaciones cuando se busque una igualdad real, que se encuentre justificada por unos objetivos legítimos y justos, y cuando los medios que se proponen para conseguirlo se consideren oportunos y precisos.

Por otro lado, entendemos la discriminación directa como la que se puede producir cuando una persona o un grupo social haya sido o pudiera haber sido tratado de una manera más desventajosa que otra persona o grupo social, en una situación análoga o comparable.

Mientras que la discriminación indirecta implica la aplicación de un criterio o de una práctica que, aparentemente carece de rasgos o criterios distintivos, pero que, en la realidad, supone que determinadas personas o grupos sociales puedan encontrarse en una desventaja particular, si lo comparamos con el resto de personas o grupos, excepto cuando el motivo de dicha actuación se pueda justificar por criterios objetivos, y la finalidad perseguida resulte legítima, a lo que se debe sumar que los medios para alcanzar esa determinada finalidad se consideren como algo necesario y adecuado.

En el supuesto de la discriminación múltiple e interseccional la persona puede ser discriminada, cuando se producen al mismo

tiempo o de forma simultánea dos o más de las causas de las previstas en la Ley 15/2022.

Esta forma de entender la discriminación y sus formas encuentra su fundamento en la recientemente aprobada Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. A pesar de que esta norma, más que crear y profundizar en nuevos derechos, ha supuesto más bien una sistematización y actualización de la normativa específica, desde las bases sentadas en el art. 14 CE.

Lo que no resta mérito a esta legislación, de haber contribuido a incorporar la doctrina, la jurisprudencia y la normativa nacional e internacional más actual sobre esta materia aunque, en nuestra opinión, todavía queda camino por andar, para seguir trabajando en que la garantía y el fomento de la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sea, cada vez, más real y efectiva, tal y como expresa teleológicamente el art. 9.2 CE.

El edadismo o discriminación por edad y sus clases

Rubén Herranz González

Las personas mayores como colectivo.

Desde luego, cada ser humano es único y diferente a todos los demás, pero para su estudio y la observación científica es frecuente la necesidad de catalogación y agrupación de los individuos. Así estudiamos y normativizamos los grupos en torno a una característica común (como por ejemplo estar dentro de un intervalo de edad, tener una discapacidad, un género determinado, etc.) y a ello le atribuimos unas consecuencias jurídicas determinadas.

Esto no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, ya la Constitución republicana de 1931 prestaba atención a ciertos grupos sociales, y entre ellos a las personas mayores. En su artículo 43 recogía que “el Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia”. Y, por supuesto, nuestra actual Constitución reconoce a las personas mayores como uno de los colectivos directamente contemplados en ella, al igual que hace con otros grupos, como son “los niños” (art. 39.4 CE), “los trabajadores españoles en el extranjero” (art.42 CE), o por ejemplo, “las personas con discapacidad” (art.49 CE). Es decir, en nuestro Derecho hay numerosas disposiciones legales sobre derechos subjetivos cuyos titulares son sujetos colectivos, y no solo en la Constitución de 1978, sino también en el ámbito del Derecho privado español¹⁹.

En el caso de las personas mayores, nuestra Carta Magna reconoce esos “problemas específicos”, y plantea soluciones y derechos a nivel constitucional, con lo que podemos afirmar que, al menos para nuestro Derecho, no son solo un simple grupo de personas, sino un colectivo específico cuya importancia les hace merecedores de atención por la Constitución y las leyes que la desarrollan. Disfrutarían lo que la doctrina ha dado en denominar “derechos específicos de grupo”, definidos como “aquellos cuya titularidad

19 LÓPEZ CALERA, Nicolás. “Sobre los derechos colectivos”, en: ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier (ed.). Una discusión sobre derechos colectivos. Madrid: Dykinson, 2001, págs. 24-25.

reside en el individuo en función de su pertenencia a un determinado grupo²⁰ , protegiéndose intereses individuales, pero en un ámbito colectivo concreto.

La búsqueda de una definición de "persona mayor".

Resulta muy complejo encontrar una definición de persona mayor, sin embargo, algunas disciplinas, como es el Derecho, necesitan concretarse en categorías definidas lo más estáticas posibles. Una investigación exhaustiva de lo que el Derecho entiende por persona mayor nos permitiría afirmar que actualmente y en términos generales, el Derecho español entiende por persona mayor "aquellas que han igualado o superado una determinada edad que, generalmente, en el Derecho español se ha fijado en los 65 años", lo que no tiene que coincidir necesariamente con la edad legal de jubilación, y que puede variar según diferentes contextos.

Por tanto la edad es un elemento clave a la hora de hablar de personas mayores y es innegable el valor de la edad como unidad de medida, al menos desde el punto de vista jurídico, pues la edad constituye un elemento básico a tener en cuenta en muchas disciplinas. Es, por ejemplo, el caso del Derecho de la Seguridad Social, donde se utiliza para otorgar, o como límite (positivo o negativo) de, ciertos derechos o prestaciones. Pero también en otros ámbitos jurídicos la edad se utiliza para determinar circunstancias, como la que ayuda a delimitar el principio o el fin de ciertas situaciones jurídicas, por ejemplo, la mayoría de edad, con lo que ello supone en materia de derechos y obligaciones.

Siendo la edad un posible factor de discriminación, con ésta ocurre algo muy distinto que con otros potenciales factores de discriminación, como por ejemplo puede ser la raza. En efecto, la particularidad de la edad es que está en continuo movimiento. Cada individuo presenta un día más de edad cada día, mientras que la

²⁰ JÁUREGUI, Gurutz. "Derechos individuales versus derechos colectivos: una realidad inescindible", en: ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier (ed.). Una discusión sobre derechos colectivos. Madrid: Dykinson, 2001, pág. 57.

raza es algo estático, desde que se nace hasta que se muere se pertenece a la misma raza. Algunos autores²¹ la califican de "condición psicósomática", que en su dilatación temporal origina diferentes colectivos que pueden estar desprotegidos, discriminados o excluidos socialmente de distintos modos, es decir: niños, jóvenes y personas mayores.

El "edadismo" o la discriminación por ser persona mayor.

El norteamericano Butler²² definió formalmente, por primera vez, en los años 60 lo que era la discriminación por razón de edad, en los años 60, utilizando el vocablo *ageism*, traducido al castellano como "edadismo", como el "proceso de estereotipación sistemática, y de discriminación, de las personas porque son mayores, al igual que el racismo y el sexismo lo hacen por el color de la piel y el género".

En un principio fue el mundo anglosajón el que se hizo eco del concepto y de la preocupación por la discriminación por razón de edad, y no solo de las personas mayores, sino de la discriminación

²¹ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. "Introducción y aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el derecho europeo", en: MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M.; FERNÁNDEZ LIESA, Carlos (dirs. y coords.). La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Publicaciones, 2001, pág. 24.

²² El propio Butler considera que utilizó el término en 1968 en el artículo: BUTLER, Robert N. "Ageism: another form of bigotry", en: *The Gerontologist*. vol. 9, 1969, págs. 243-246. Fuente: BUTLER, Robert N. "Ageism", en: MADDOX, George L. (ed.). *The Encyclopedia of Aging*. New York: Springer, 1987, pág. 22.

en base a cualquier edad²³. En el ámbito de la OIT también se ha estudiado el tema y se pronuncia en el sentido de que es posible la discriminación de los dos extremos del espectro de edades. Pues, ambos se ven afectados por esta discriminación, "aunque las manifestaciones y causas de ésta difieren según los afectados sean jóvenes o mayores"²⁴. El *tesauro de terminología del trabajo el empleo y la formación*²⁵, editado por esta misma organización, no contempla la expresión inglesa *ageism* sino *age discrimination*, informando que fue incluido en el tesauro en 1983 como un término nuevo, traduciéndoalo al español como "discriminación por edad", *discrimination fondée sur l'âge* en francés y *altersdiskriminierung* en alemán.

En España, aunque existen múltiples traducciones de *ageism*, realizadas con mayor o menor fortuna (hemos encontrado, entre otros, "edaísmo", "ageismo", "etaísmo", e incluso "viejismo"), se suele traducir por "edadismo", aunque en el ámbito jurídico no suele ser utilizado y se prefiere la expresión "discriminación por razón de edad".

La discriminación por razón de edad en España.

En España, el Tribunal Constitucional (interprete supremo de nuestra Constitución), y nuestras normas laborales han

²³ Resulta paradigmático el caso que publica el 18 de marzo de 1992 el periódico *The Guardian* en referencia de un curioso caso sucedido en Inglaterra donde unos municipios rechazaron las solicitudes de alojamiento hecha por dos niños de cinco años de edad sin hogar. Al parecer, el abogado de la Administración adujo que "es manifiestamente absurdo suponer que un niño de cinco años de edad, puede hacer una solicitud". Los abogados de los niños argumentaron que era su propio derecho, que la Ley les concedía como personas que eran. Citado en: BYTHEWAY, Bill. "Ageism", en: JOHNSON, Malcolm L. (ed.). *The Cambridge Handbook of Age and Ageing*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, pág.3.

²⁴ OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2007, pág. 42.

²⁵ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Tesauro OIT: terminología del trabajo, el empleo y la formación*. Ginebra: OIT, 1998, pág. 416.

contemplado la protección frente a las discriminaciones por razón de edad desde una fecha mucho más temprana de lo que puede parecer. Así las primeras sentencias del Tribunal Constitucional, que examinaban las posibles discriminaciones por razón de edad, se pronunciaron a partir de la década de los años ochenta, especialmente en casos ligados a la jubilación obligatoria (como son la STC 95/1985, de 29 de julio; STC 111/1985, de 11 de octubre; STC 112/1985, de 11 de octubre, etc.). En estos pronunciamientos que se suceden hasta la actualidad, encontramos numerosas referencias normativas a la discriminación por edad, especialmente de las personas de más edad.

El Constitucional ha interpretado de forma constante que en el artículo 14 de la Constitución Española ("los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"), también prohíbe la discriminación por edad, aunque no se exprese así en su tenor literal, estaría incluida en "cualquier otra condición o circunstancia personal o social", y así están y estamos, todos obligados a interpretarlo.

Podríamos también señalar algunas de las normas, tanto internacionales como de la UE, como las Directivas antidiscriminatorias, y en especial la Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Y la transposición a nuestro ordenamiento, a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social²⁶, que incorporó a nuestro Derecho una serie de preceptos donde también se contemplaba la expresión "discriminación por razón de edad".

Aunque sin duda, en lo que a legislación española se refiere, las normas sobre esta discriminación que tienen mayor rango de las que contemplan esta expresión en su tenor literal, son Estatutos de

²⁶ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31-12-2003).

Autonomía, especialmente el de Cataluña²⁷ y el de Andalucía²⁸. Especialmente significativo es el primer caso, con un artículo que circunscribe la cuestión exclusivamente al ámbito de las personas mayores, diciendo en su artículo 18 que: “las personas mayores tienen derecho a vivir con dignidad, libres de explotación y de malos tratos, sin que puedan ser discriminadas debido a su edad”. Cuestión que no planteó especiales problemas a la hora de su aprobación, quizá conscientes de que no era más que una reafirmación de derechos que están reconocidos constitucionalmente.

Recientemente se ha aprobado en nuestro país, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, sin duda un gran avance, muy esperado, en lo que se refiere a la protección frente a la discriminación por edad. En esta Ley se recalca específicamente que “nadie podrá ser discriminado por razón de [...] edad” (art.2) y se refuerza la idea específicamente en el ámbito sanitario, al incluirse específicamente que “nadie podrá ser excluido de un tratamiento sanitario o protocolo de actuación sanitaria por [...] la edad, sin duda un artículo fruto de la preocupación post-COVID por la más que posible violación de derechos a la atención sanitaria de las personas mayores que se ha dado en algunas Comunidades Autónomas durante la pandemia de la COVID19. Si bien el edadismo no es la principal preocupación de esta norma, supone un importante avance que quede contemplada en ella, incluyendo una serie de sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación.

Una definición de edadismo.

Tomando todos los elementos citados podemos definir, desde el punto de vista jurídico, la “discriminación de las personas mayores” o “edadismo” como: “toda diferencia de trato antijurídica, hacia las

²⁷ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 172, de 20/07/2006).

²⁸ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20/03/2007).

personas mayores, en tanto miembros de ese colectivo, o por tener una determinada edad que, generalmente, en el Derecho español se ha fijado en los 65 años”.

Es decir, hablamos de discriminación cuando se da una diferencia de trato entre dos personas que se encuentran en idéntica situación, siempre que esa diferencia no esté justificada legalmente, o como explica la Ley 15/2022, de 12 de julio: siempre que “los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de disposiciones normativas” (art.2.2). Pero para poder decir que esta discriminación es “edadista” o por razón de “edad” ha de estar motivada por la edad de la personas (generalmente 65 años, en España, para entender que estamos ante una persona mayor) o bien por identificar a la persona como un miembro del colectivo de las “personas mayores”. Aunque como veremos al entrar en los tipos e discriminación, no es estrictamente necesario que la víctima de la discriminación sea una personas mayor, sino que se le “considere” persona mayor (discriminación errónea), o se “asocie” a la víctima con una persona mayor (discriminación por asociación).

Clases de discriminación por razón de edad.

Para analizar cualquier fenómeno, es de utilidad estudiar sus distintas manifestaciones, y la discriminación no es una excepción. Existen diversos tipos o clases de discriminación, unos están contemplados directamente en las normas legales, otros definidos por los tribunales en su jurisprudencia o por distintos autores. Para un mejor entendimiento del edadismo y sus manifestaciones veamos con algo de detenimiento cada una de las principales clases de discriminación por edad:

La discriminación directa.

La discriminación directa, también denominada “de trato”²⁹, se produce según la Ley 15/2022, cuando una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2” (art. 6.1.a) entre las que se encuentra la edad.

El Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias, define de manera concisa este tipo de discriminación como: “el tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona basado en un factor discriminatorio prohibido” (STC 154/2006, de 22 de mayo, FJ 3). En múltiples ocasiones ha manifestado que, la específica prohibición de discriminación, consagrada en el art. 14 CE, contiene un derecho y un mandato antidiscriminatorio, que comprende tanto la discriminación directa como la indirecta.

Un ejemplo de esta discriminación, en el caso de las personas mayores, sería aquella que, por ejemplo, impida o dificulte el acceso a un bien o servicio, a una persona, simplemente por superar los 65 años, sin atender a otro tipo de criterios.

La discriminación indirecta o encubierta.

Concepto originado en el Derecho norteamericano bajo el nombre de *disparate impact*³⁰. De acuerdo a la Ley 15/2022, se da una discriminación indirecta, “cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, ocasiona o puede ocasionar a una o varias

²⁹ REY MARTÍNEZ, Fernando. “El modelo europeo de lucha contra la discriminación y su incompleta incorporación en el ordenamiento español”, en: NAVAS NAVARRO, Susana (dir.). *Iguales y diferentes ante el derecho privado*. Valencia: *Tirant lo Blanch*, 2012, pág. 33.

³⁰ BALLESTER PASTOR, María Amparo. “Las Directivas sobre aplicación del principio de igualdad de trato de las personas por razón de origen racial o étnico (2000/43) y por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (2000/78)”, en: SALINAS MOLINA, Fernando; MOLINER TAMBORERO, Gonzalo. *La protección de derechos fundamentales en el orden social*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 306-307.

personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2º (art. 6.1.b), entre las que, como hemos comentado, se encuentra la edad.

El Tribunal Constitucional ha reiterado en varias Sentencias la discriminación indirecta, que también llama "encubierta", como la consistente en "aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica o conducta constitucionalmente censurable en cuanto la medida que produce el efecto adverso carece de justificación al no fundarse en una exigencia objetiva e indispensable para la consecución de un objetivo legítimo o no resultar idónea para el logro de tal objetivo" (STC 69/2007, de 16 de abril, FJ 3; aunque también son destacables las STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 8, o la STC 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 7).

Algunos autores también la denominan "de impacto"³¹, pues suponen una comparación del distinto impacto que una diferencia de trato produce sobre los miembros del grupo con derecho a ser protegido, respecto del resto.

Un ejemplo de discriminación indirecta edadista sería excluir, sin una razón legalmente justificable, de un bien o servicio a personas que hubieran nacido antes de una determinada fecha (siendo personas mayores los nacidos antes de esa fecha), o a aquellos "que tienen muchos años de experiencia", pues el resultado final podría ser el mismo que si se excluyera directamente a las personas de más edad o a los más mayores.

La discriminación por asociación.

Se trata de una forma de discriminación que hasta hace poco no se contemplaba en nuestro derecho, pero que la Ley 15/2022 ha venido a definir como "cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna

³¹ REY MARTÍNEZ, Fernando. "El modelo europeo..." *Op. Cit.*, pág. 33.

de las causas previstas... [como es la edad]... es objeto de un trato discriminatorio" (art. 6.2.a).

Un ejemplo claro sería el negar un trabajo a una persona que tiene padres de avanzada edad, por creer que pueden necesitar cuidados y, por tanto, el trabajador tender a ausentarse mucho de su trabajo.

En este tipo de discriminación, aunque no es exactamente un caso de edadismo, es muy conocida la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), conocida como Coleman³², en la que considera que la discriminación por discapacidad protege también a aquellas personas que, sin ser ellas mismas personas con discapacidad, sufran discriminación directa o acoso en el empleo por estar vinculadas a una persona con discapacidad.

La discriminación errónea

Otra de las novedades de la Ley 15/2022 es el reconocimiento expreso de la discriminación errónea, también llamada "supuesta" o "presunta", definida como "aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas" (art.6.2.b).

Consistiría, en el caso del edadismo, en discriminar a una persona por creer que es una persona mayor, sin ser cierto que ha alcanzado los 65 años. Es decir, no se estaría discriminando a una persona mayor, aunque esa ha sido la intención y la voluntad (y que por tanto merece un reproche jurídico), pero erróneamente, se ha realizado la discriminación en la persona que no tiene las características que motivan la discriminación.

La discriminación múltiple e interseccional.

El elemento característico de ambas es la confluencia de causas de discriminación, sin embargo es muy complejo diferenciar entre ambos tipos, y su frontera es difícil de determinar, no en vano, hasta hace muy poco eran términos utilizados como sinónimos, o solo se

³² Asunto C-303/06 S. Coleman contra Attridge Law y Steve Law.

hablaba de uno de ellos (generalmente de la discriminación múltiple englobando a ambas) y por tanto las trataremos de forma conjunta.

Así la Ley 15/2022 define discriminación múltiple “cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las previstas en esta ley” (art.6.3.a), y discriminación interseccional “cuando concurren o interactúan diversas causas [...] generando una forma específica de discriminación” (art.6.3.b). Es decir, en ambas se sufren varias causas de discriminación, pero en el caso de la discriminación interseccional la confluencia de discriminaciones genera una forma distinta de discriminación de la mera suma de las discriminaciones.

Somos un tanto críticos con dicha definición, pues es enormemente complejo y discutible que la confluencia de distintas causas de discriminación puedan “aislarse” y su consecuencia sea equivalente a la mera suma de discriminaciones, salvo, quizá en algunos casos, cuando se da una discriminación alterna, sucesiva o consecutiva (es decir las causas de discriminación no se dan al mismo tiempo), pero dudamos que cuando existe una discriminación simultánea de diversos factores discriminatorios no estemos siempre ante una forma distinta de discriminación que la mera suma de causas, al menos desde la perspectiva de la edad. Creemos que cuando los factores de discriminación se pueden aislar y no producen una forma específica de discriminación debería haberse tratado como discriminaciones directas o indirectas, acciones para ser tratadas por separado, y no deberían haber sido tratadas como un único tipo de discriminación.

El ejemplo más claro de confluencia de discriminaciones son las mujeres mayores, la concurrencia de discriminaciones les puede hacer sufrir discriminación por parte de otros colectivos de mayores (por ejemplo hombres mayores) y a la vez por otros colectivos de mujeres (mujeres no mayores) que no sufrirían si solo sufrieran discriminación por edad, o solo por ser mujeres.

El acoso discriminatorio.

Se define, en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, como “cualquier conducta realizada por razón de...

[edad]... con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo” (art. 6.4).

La doctrina, que también utiliza como sinónimo el término anglosajón “*mobbing*”³³, entiende que es una figura pluriofensiva, en tanto puede considerarse que afecta no solo a la no discriminación, sino también es relativa a la integridad física y moral o al honor e intimidad³⁴. Otros autores destacan que, en algunos países, también se ha definido como acoso el trato que una persona “pueda percibir razonablemente como acoso”³⁵. Sin embargo, en nuestra opinión, puede resultar problemático, pues la percepción no tiene por qué ajustarse a la realidad.

Por otro lado, la doctrina ha categorizado el acoso en función de la jerarquía laboral, entendiendo como “acoso vertical” aquel que se realiza sobre el trabajador por parte del empresario o el grupo directivo de la empresa. Mientras que el “acoso ambiental” es cuando el acosador y acosado son compañeros de trabajo. Por último, en el “acoso mixto” es cuando se dan ambas fórmulas a la vez³⁶. En todo caso, la doctrina llama la atención, y también nosotros creemos que es importante recordar, que este acoso discriminatorio no comprende todas las conductas que pueden calificarse habitualmente de “acoso”, sino únicamente estaríamos hablando de conductas en las que está presente la pertenencia del sujeto a un determinado colectivo protegido, o que se materializan a través de las conductas relativas a los motivos de discriminación

³³ Término que curiosamente comenzó a utilizarse en los años sesenta del siglo XX por K. Lorenz, al estudiar el comportamiento de las aves, en concreto, para referirse a los ataques de un grupo de animales a un único animal.

³⁴ NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena. “Extinción del contrato de trabajo y discriminación por razón de edad”, en: LÓPEZ CUMBRE, Lourdes. *Tratado de Jubilación. Homenaje al Profesor Luis Enrique de la Villa Gil con motivo de su jubilación*. Madrid: Iustel, 2007, págs. 1429-1430.

³⁵ REY MARTÍNEZ, Fernando. “El modelo europeo...” *Op. Cit.*, pág. 32.

³⁶ RUBIO DE MEDINA, María Dolores. “Los conceptos de acoso laboral (*mobbing*), acoso sexual y acoso por razón de sexo y su relación con la igualdad de oportunidades”, en: VELASCO PORTERO, María Teresa (dir.). *Mobbing, acoso laboral y acoso por razón de sexo*. Madrid: Tecnos, 2010, págs. 25-26.

marcadas en la normativa específica, en este caso la edad. De esta forma, se diferencia el “acoso discriminador” de un genérico “acoso moral”, pues difieren por la conexión o no con el elemento legal específico de discriminación³⁷.

Seguramente el ejemplo más habitual de este tipo de discriminación podrían ser las conductas destinadas a forzar a una persona mayor a jubilarse, pese a que ha decidido prolongar su vida laboral, a través de la creación de un entorno laboral hostil, fomentando, por ejemplo, que se le considere una persona incapaz para realizar su trabajo debido a su edad o, entre otras tácticas, se le aparte de sus tareas habituales o de la formación, por la misma razón.

La inducción, orden o instrucción para discriminar.

La Ley 15/2022 determina que “es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta ley. La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria” (art.6.5.).

Como puede verse, más que una definición, el artículo contiene un mandato. Entendemos que en este artículo por inducción se refiere a la provocación de una conducta, con orden a un mandado por parte de quien está habilitado a realizarlo y por instrucción, una indicación que da aquel que tiene autoridad para hacerlo.

Un ejemplo aplicado a la edad podría ser una instrucción dada por una entidad, a un representante, por ejemplo de una marca, de no vender o prestar su producto a personas de edad avanzada, por ejemplo, con la intención de no asociar a ese producto con la imagen de las personas mayores. Se podría producir este caso en supuestos muy concretos en los que firmas de alta costura, muy selectivas, se pudiesen oponer a que personas famosas de determinada edad pudiesen vestir sus modelos en público. En este hipotético caso, la instrucción de la entidad sería una “inducción, orden o instrucción

³⁷ JURADO SEGOVIA, Ángel. *Acoso moral en el trabajo: análisis jurídico-laboral*. Las Rozas (Madrid): La Ley, 2008, pág. 102.

para discriminar”, y la acción del representante sería, a su vez, una “discriminación directa”.

Nos ofrece ciertas dudas la cuestión de que la instrucción deba ser “eficaz” para estar ante una discriminación, pues dependiendo de cómo se interprete este artículo podría resultar que unas instrucciones discriminatorias que no sean eficaces (por ejemplo por no entender las instrucciones el que las recibe), podría quedar sin reproche jurídico como instrucciones discriminatorias.

Otros tipos de discriminación: oculta, deliberadas e inconscientes.

Lo cierto es que la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación es la norma más completa sobre discriminación que encontramos en nuestro derecho y ha contemplado más tipos de discriminación de los que había contemplado ninguna Ley hasta el momento. Sin embargo, todavía hay algún tipo de discriminación que no están contemplado en la norma, pero a las que la doctrina les da cierta relevancia como para considerarlas una categoría específica.

Entre ellas estarían las denominadas discriminaciones ocultas, que serían las que disimulan la voluntad de discriminar, normalmente, con conductas que parecen que se ajustan a la legalidad. Hay autores que entienden que se trata de una discriminación indirecta³⁸, incluso el Tribunal Constitucional así lo sostiene. Si bien, entendemos que hay argumentos suficientes para traerlas aquí y considerar que podemos estar ante un tipo de discriminación distinto, que tiene como nota característica una intención de disimular la discriminación, de dar una apariencia de legalidad, no siendo necesariamente una discriminación indirecta.

Un ejemplo edadista sería negar un servicio a una persona de más de 65 años, diciendo que no se presta o no se dispone de ese servicio y, por tanto, se puede no prestarlo sin infringir ninguna

³⁸ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género*. Madrid: Cátedra, 2005, pág. 66.

norma. En realidad sería una falsedad, para no dar o no prestar el servicio a ese individuo, evidentemente siempre que este rechazo venga motivado por ser persona mayor quien lo solicita.

Por último, existen, sin alejarnos de las clasificaciones jurídicas, otros tipos de discriminación como las "discriminaciones deliberadas" frente a las "inconscientes". En ambos casos lo relevante es la intención, en el primero estaríamos ante una discriminación pretendida o intencionada, mientras que en el segundo caso nos referimos a una discriminación casual o aleatoria³⁹.

También existen autores que hablan del binomio discriminación individual, frente a la grupal. Según si los discriminados "son determinados grupos respecto a otros"⁴⁰.

Algunas conclusiones.

Las personas mayores, definidas como "aquellas que han igualado o superado una determinada edad que, generalmente, en el Derecho español se ha fijado en los 65 años", son un grupo muy diverso, aunque no podemos negar que tienen características comunes que, por ejemplo, nos permiten estudiarlas como un colectivo y que como tal colectivo es reconocido y se le conceden prerrogativas en las normas jurídicas, por ejemplo en la propia Constitución española.

La edad es un posible factor de discriminación, sin embargo, es muy distinta que con otros potenciales factores de discriminación, pues está en continuo movimiento. Cada individuo presenta un día más de edad cada día, mientras que otros factores de discriminación suelen ser estáticos, presentando desde que se nace hasta que se muere, habitualmente, las mismas características.

³⁹ BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles. Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. Madrid: Civitas, 1997, pág. 25.

⁴⁰ *Ibidem*, pág 26.

El concepto "edadismo" nacido en el ámbito anglosajón en los años 60 es cada vez más común, y aunque todavía sea escasa la utilización de este concepto en el ámbito jurídico, la legislación contra la discriminación por razón de edad es una realidad en nuestro ordenamiento jurídico desde que el Tribunal Constitucional entendiera desde un primer momento que el artículo 14 de la Constitución incluía la prohibición de discriminar por razón de edad. Así podemos definir, desde el punto de vista jurídico, la "discriminación de las personas mayores" o "edadismo" como: "toda diferencia de trato antijurídica, hacia las personas mayores, en tanto miembros de ese colectivo, o por tener una determinada edad que, generalmente, en el Derecho español se ha fijado en los 65 años".

La aprobación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación ha supuesto un gran impulso en lo que se refiere al reconocimiento legal y la lucha contra el edadismo. Entre otras cosas, esta Ley recoge los tipos de discriminación que ya estaban normativizados en diversas normas y enuncia algunos nuevos, básicamente, aplicándolas al edadismo, podemos clasificar las discriminaciones como:

1. Directas: cuando a una persona se la trata de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de su edad.
2. Indirectas o encubiertas: cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, ocasiona o puede ocasionar una desventaja particular con respecto a otras por razón de edad.
3. Por asociación: cuando una persona, o grupo, es objeto de discriminación debido a su relación con otra, por motivo de la edad de esta última.
4. Erróneas: cuando se discrimina a una persona por apreciar erróneamente que tiene una determinada edad.
5. Múltiples e interseccionales, entre las que hay una frontera compleja y un tanto difusa, habiendo siempre una confluencia de causas de discriminación, generándose en el caso de las

interseccionales una forma específica de discriminación que va más allá de la mera suma de discriminaciones.

6. Acoso discriminatorio: conducta realizada por razón de edad con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
7. Inducción, órdenes o instrucciones de discriminar.
8. Otros tipos, no expresamente recogidas en la Ley, como las ocultas, deliberadas, o las inconscientes.

Mesas redondas: el edadismo en sus escenarios

Empleo y seguridad en los ingresos

María Jesús Aranda Lasheras

Empleo y seguridad en los ingresos.

A pesar del hecho de que las leyes internacionales de derechos humanos se aplican a personas de todas las edades es poco frecuente encontrar una referencia específica a las personas mayores. Como resultado, sus derechos no están suficientemente protegidos por los mecanismos de derechos humanos, la comunidad internacional, los gobiernos y la sociedad civil. Por ello, desde HelpAge trabajamos para impulsar la creación de una Convención Internacional de los Derechos de las Personas Mayores que garantice, entre otras cosas, su derecho al trabajo y a la seguridad en los ingresos.

El acceso a un trabajo digno es un derecho humano fundamental y está protegido en las leyes internacionales de derechos humanos bajo el Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Artículos 6 y 7 del Pacto Internacional sobre los derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, y el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los derechos de los trabajadores inmigrantes están protegidos bajo la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, la única convención internacional de derechos humanos que prohíbe explícitamente la discriminación con base en la edad. Sin embargo, vemos que en la práctica existen grandes deficiencias para garantizar el derecho de las personas mayores al trabajo.

Este derecho, además, está ligado de forma muy estrecha al Objetivo de Desarrollo Sostenible 1, es decir, poner fin a la pobreza en todas sus formas en el mundo, que incluye a las personas mayores e implica, por tanto, que puedan un ingreso regular y predecible y que sus derechos laborales sean reconocidos. Sin embargo, gran parte de las personas mayores en los países en desarrollo no cuentan con este derecho y muchas de ellas trabajan de manera informal, sin contratos, seguridad o acceso a pensiones sociales. A menudo, los trabajos informales están mal remunerados

y suelen ser inseguros o dañinos para la salud. Por otro lado, no podemos olvidarnos del trabajo no remunerado, como las tareas de cuidado y que, principalmente, asumen las mujeres.

Los sistemas de pensiones son el principal instrumento de protección social para proteger a las personas contra los riesgos socioeconómicos y las vulnerabilidades que pueden asociarse con la vejez. Sin embargo, el derecho humano a la seguridad social y a la protección social adecuadas a lo largo de la vida no se encuentra bien regulado ni en su ámbito de aplicación ni en el derecho internacional de los derechos humanos. Las personas que no han desarrollado a lo largo de su vida un empleo formal o aquellas que viven en países con bajos ingresos, tienen grandes dificultades para acceder a una pensión digna y, por tanto, pueden tener un gran riesgo de pobreza en la vejez. Esto afecta especialmente a las mujeres mayores.

Por ello, HelpAge International ayuda a las personas mayores de los países en desarrollo a contar con medios de vida suficientes para tener una vida digna y las apoya para que reclamen sus derechos sobre unas mejores condiciones laborales y a una pensión adecuada. Una de las acciones que ha llevado a cabo HelpAge International, en colaboración con el Ministerio alemán de Cooperación Económica y desarrollo es la creación de la plataforma [Pensión Watch](#), que da una visión global de las pensiones sociales de cada país y su influencia sobre el desarrollo. Además, HelpAge International ha publicado en los últimos años diversos informes que ayudan a conocer mejor este tema y a visibilizar la realidad de las personas mayores en el mundo.

Por otro lado, algunos de los logros más importantes que ha conseguido HelpAge International están relacionados con la mejora y el aumento de las pensiones sociales en países en desarrollo. Tal y como se recoge en la última memoria de la organización, en los últimos cinco años, gracias al trabajo de HelpAge y de sus socios locales:

- 6,2 millones de personas mayores de 14 países recibieron por primera vez una pensión.

- Se destinaron, aproximadamente, 1890 millones de euros de media cada año a las pensiones de personas mayores en 14 países como resultado del trabajo de la red internacional.
- 138.700 personas de 15 países recibieron apoyo para iniciar o desarrollar sus medios de vida.
- 27.500 personas mayores afectadas por crisis recibieron apoyo a sus medios de vida o ayuda en efectivo.

En España, nuestra Constitución reconoce en los artículos 35, 39,41 y siguientes los principios rectores de la política social y económica y, en concreto, el derecho al trabajo suficiente, a la protección social y a la seguridad social. El artículo 50 reconoce el derecho a unas pensiones adecuadas. Pero hablar de pensiones, empleo y de la seguridad en los ingresos de las personas mayores implica también hablar de pobreza. El mapa de la pobreza severa en España publicado por EAPN⁴¹ señala que el 4,4% de las personas jubiladas está en situación de pobreza severa. Según los datos que muestra este informe, en 2020, había 1,58 millones de pensiones (16,1 % del total de pensiones) cuyo importe anual es inferior a los 6.412 €, que constituyen el umbral de pobreza severa.

Por otro lado, las personas mayores en pobreza severa representan el 10 % del total de personas en situación de pobreza severa. Si se comparamos los datos, vemos que hay otros grupos etarios que representan una mayor proporción del total de población en pobreza severa. Sin embargo, interpretar adecuadamente este valor implica tener en cuenta que la gran mayoría de las personas jubiladas tienen ingresos relativamente constantes que dependen en la práctica totalidad de sus pensiones. Es decir, la pobreza severa en personas mayores es el resultado de un problema estructural y que no pueden cambiar ni resolver por sí mismas. Además, las personas mayores se quedan fuera del nuevo Ingreso Mínimo Vital, cuyo requisito de edad es tener entre 23 y 65 años, o a partir de 18 años si tienen menores a cargo. Por ello, entre otras cosas, es

⁴¹ LLANO, Juan Carlos; Débora QUIROGA. El mapa de la pobreza severa en España. El paisaje del abandono. Madrid: European Anti-Poverty Network (EAPN), 2021.

fundamental que la pensión mínima se equipare al salario mínimo interprofesional.

A nivel global, según el documento de la OCDE "*Old-age income poverty*"⁴², en promedio, el nivel de pobreza entre las personas de 66 a 75 años es del 11% aproximadamente, mientras que el de las personas mayores de 75 años asciende hasta el 15% aproximadamente. Además, nos encontramos con grandes diferencias en el mundo. Mientras que en Europa el 95% de las personas mayores tienen acceso a una pensión, solo alrededor del 20% de las personas mayores de los países de renta baja tienen acceso. Las mujeres mayores tienen aún menos probabilidades de poder tener una pensión que los hombres mayores.

Por ello, es importante apoyar la protección social para las personas en el mundo desarrollado y en desarrollo, ya sea en forma de pagos en efectivo, como a través de pensiones o seguros. La protección social proporciona ingresos seguros para las personas en la vejez y también proporciona beneficios a largo plazo. Por ejemplo, tal y como muestran algunos de los informes realizados por *HelpAge International*, las personas mayores a menudo invierten sus ingresos en el futuro de su familia educando a los niños o estableciendo negocios. Para hacer realidad esta visión, trabajamos en estrecha colaboración con los gobiernos y las organizaciones asociadas, además de compartir nuestra experiencia sobre cómo diseñar e implementar planes de pensiones.

Y para todo ello, el trabajo y el impulso de *HelpAge* en este ámbito incluye:

1. Asegurar que los gobiernos defiendan los derechos de las personas mayores a un ingreso seguro.
2. Impulsar a los países para que proporcionen pensiones como parte de su sistema básico de protección social.

⁴² OECD (2019), "*Old-age income poverty*", en [Pensions at a Glance 2019: OECD and G20 Indicators](#). Paris: OECD Publishing.

3. Permitir que las personas mayores expresen sus propias demandas de pensión básica.
4. Abogar por la inclusión de la protección social en la política y los programas de desarrollo de la UE.
5. Comprometerse con todos los niveles del espectro de políticas, desde la Iniciativa del Piso de Protección Social de las Naciones Unidas hasta las asociaciones de personas mayores locales, para asegurar el cambio de políticas para la protección social.
6. Identificar y abordar las lagunas del conocimiento, fortalecer nuestra base de pruebas y respaldar el trabajo de otras agencias comprometidas con la protección social.

El informe “Conservar nuestra dignidad”⁴³, publicado por *HelpAge International*, recoge las respuestas de una consulta realizada a personas mayores y que han servido para el debate en la sesión del Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre Envejecimiento (OEWGA) de las Naciones Unidas, en abril del año 2020 y de documentación en los debates durante esta 11ª sesión y lo hará en las sesiones futuras. Esta información proporcionada por las personas mayores sirve para formular recomendaciones para la Convención que perseguimos. En la consulta participaron 306 personas mayores y fue realizada en el mes de julio del año 2019 por miembros de *HelpAge International Global Network* y otras organizaciones asociadas, entre las que se encontraba *HelpAge España*.

Siguiendo las opiniones de las personas mayores consultadas sobre trabajo, pensiones y el acceso al mercado laboral, el informe destaca algunos datos clave:

1. Una cantidad significativa de personas mayores que buscan trabajar son discriminadas debido a su edad.

⁴³ SLEAP, Bridget. *Conservar nuestra dignidad*. Londres: *HelpAge International*, 2019.

2. A las personas mayores se les está negando trabajo en un rango muy amplio de ocupaciones y sectores.
3. Ser mayor tiene un impacto negativo sobre las oportunidades de trabajo disponibles para las personas que quieren o necesitan seguir trabajando.
4. Gozar de su derecho al trabajo decente más temprano en sus vidas y, para quienes quieren o necesitan seguir trabajando, en la edad avanzada, tendría un impacto positivo en la dignidad y bienestar de las personas mayores.
5. Las leyes internacionales de derechos humanos no abordan de manera adecuada la aplicación específica del derecho al trabajo en el contexto de la edad avanzada o las personas mayores.

Con todo ello vemos que las edades obligatorias de retiro, los estereotipos negativos sobre la capacidad de trabajar de las personas mayores, y las normas sociales que dicen que las personas mayores no deberían trabajar, son algunos de los factores que limitan las oportunidades de las personas mayores de acceder a trabajo. A estos factores debemos sumar también la falta de oportunidades de capacitación o actualización y la indiferencia y poca valoración de su experiencia previa. Las malas condiciones laborales, la naturaleza limitada de los trabajos disponibles para las personas mayores, y el hecho de que no se realizan acomodaciones para las personas mayores que desean permanecer empleadas, también restringen el acceso de las personas mayores al trabajo.

¿Imaginamos un mundo sin prejuicios sanitarios con respecto a las personas mayores?

Guillermo Fouce Fernández

¿Imaginamos un mundo sin prejuicios sanitarios con respecto a las personas mayores?

Decía Einstein en una célebre y conocida frase que “es más fácil desintegrar un átomo que un prejuicio”. Nuestra responsabilidad es combatir estos prejuicios y cambiar la realidad de manera activa y proactiva. Hay que partir de conocer los prejuicios para plantear su sustitución por juicios saludables y movilizadoras que promuevan la prevención, la promoción o el envejecimiento saludable.

El edadismo puede definirse como un conjunto extenso de prejuicios negativos sobre la edad y muy en particular sobre las personas mayores que tiene un amplio impacto sobre ellas generando malestar y un trato inadecuado e injusto de las mismas hasta el punto de establecerse a partir de los prejuicios y estereotipos conductas claramente discriminadoras.

Es algo fundamental porque puede suponer un marco de interpretación sumamente desfavorable que evita el desarrollo de un envejecimiento saludable, un marco de interpretación que delimita la realidad y propicia el desarrollo de elementos como la profecía auto cumplida: comportarse de acuerdo con el prejuicio de manera que el estereotipo se hace realidad precisamente por nuestra forma de comportarnos de acuerdo a este marco.

Ninguna sociedad está libre de prejuicios y desde este punto de vista hay que conocer y analizar los prejuicios y los discursos que los acompañan para cambiarlos y transformarlos. Un prejuicio supone reducir la realidad quedándose con tan solo una parte de la misma y es una de las condiciones previas que llevan a la discriminación y desigualdad como eje de justificación de estas conductas.

El edadismo como un conjunto de prejuicios negativos, como bien señala la OMS; es un mal a combatir en nuestras sociedades; el edadismo con respecto a las personas mayores puede ser institucional (leyes, decisiones de gestión de recursos, por ejemplo), interpersonal (marcando las relaciones entre grupos con características diferentes, como puede darse en la relación entre

jóvenes y personas mayores) o auto aplicado (creencia que uno mismo asume de su propia situación de limitación lo que suele llamar a lo que denominamos la profecía auto cumplida siendo una modalidad de edadismo sumamente contundente, establecida y difícil de cambiar); puede ser además explícito y claro o una corriente subterránea difícil de detectar al ser más sutil o implícito; el edadismo se transmite por vía cultural desde que nos educan siendo niños-as y puede venir acompañado de otras mentiras y sesgos negativos como el racismo o el machismo, reduccionismos que pueden suponer cargas añadidas que dificultan su afrontamiento.

El edadismo es la idea creciente de que las personas mayores poco podían ya aportar a sociedades como las nuestras, se envidia a los jóvenes y la juventud y se desprecia el talento acumulado o experiencia de vida, por ejemplo. Se trata de argumentar y generar un discurso que deje fuera de la participación activa a las personas mayores.

La discriminación por edad es frecuente pero no suele reconocerse, no se cuestiona y sin embargo tiene consecuencias de gran alcance para nuestras economías y sociedades, tiene efectos en todos los aspectos de la salud de las personas, su salud física, la mental y la social o relacional. La discriminación por edad a menudo está tan extendida y aceptada que ni siquiera reconocemos su efecto perjudicial sobre la dignidad y los derechos.

El edadismo sanitario tiene que ver con la asunción (por parte de las personas mayores, los medios de comunicación o la población en general) de que las personas mayores tienen peores condiciones de salud y por tanto, no merecería la pena invertir en ellos o en su bienestar; ideas y prejuicios que se transmiten a través de imágenes, juegos, chistes u otras expresiones, con gran carga simplificadora y emocional.

Una visión del envejecimiento concebido prácticamente como enfermedad en sí mismo, basada en la fragilidad y el deterioro, en una imagen claramente negativa, que plantea en sus casos más extremos (pero también más claros) que el envejecimiento, lejos de ser un proceso natural e universal del que todos y todas podríamos

aprender se convierte, sin embargo, en una especie de enfermedad a combatir (por ejemplo con una pastilla milagrosa, negando la realidad), pues "son una carga, frágiles, dependientes, inútiles, invisibilizados". Miradas viejistas cargadas de estereotipos negativos que confunden estar enfermo con ser enfermo o enferma.

El edadismo sanitario influiría en las mentes de las personas mayores generando estrés, influiría generando conductas de abandono o justificando desatenciones e incluso negligencias, las auto percepciones negativas del envejecimiento predicen un peor comportamiento de salud con, por ejemplo, el incumplimiento en los tratamientos.

Según la OMS "algunas de las barreras más importantes para desarrollar una buena política pública sobre el envejecimiento son los conceptos erróneos generalizados, las actitudes negativas y las suposiciones sobre las personas mayores y su salud". El edadismo sanitario puede llevar a la denegación de asistencia sanitaria o al desarrollo por parte de las personas mayores de hábitos poco saludables sin fomentar el auto cuidado.

Hay que reivindicar el orgullo de edad porque ha cambiado la forma de envejecer, hay que decir no a la sobre protección o el paternalismo.

La pandemia y lo ocurrido con las personas mayores, además de mostrar la fragilidad del sistema existente de atención y sus múltiples carencias a llevado a una aplicación masiva del edadismo en su vertiente institucional desde la toma de decisiones a la justificación explícita o implícita de estas decisiones injustas desde diferentes parámetros y espacios.

La pandemia pone de relieve las vulnerabilidades que se entrecruzan y multiplican: pobreza, discriminación, discapacidades, mujeres que viven solas o que son sometidas a discriminación de género, migrantes, etc.

Edadimos y discriminaciones sanitarias que, a veces se entrecruzan, mezclan y refuerzan en otras discriminaciones como el racismo, la aporafobia, el machismo o los estereotipos de género. "bondadosas abuelas o malvadas y feas brujas".

Ante todo esto, cabría señalar algunas evidencias:

1. No existe una vejez típica o homogénea, la diversidad es la norma, también en lo sanitario, no hay cambios lineales ni consistentes y solo se asocian levemente con la edad los deterioros o disminución gradual de las capacidades.
2. Estas diversidades no son aleatorias: hay determinantes sociales de la salud, la diversidad a la hora de verse deteriorado tiene que ver con las condiciones de vida, incluida la atención sanitaria o la prevención y promoción de hábitos saludables de vida y que la persona pueda libremente y sin condicionantes desarrollarlos y asumirlos.
3. Solo unas pocas personas mayores son dependientes y siempre en grados relativos.
4. El envejecimiento de la población aumenta los gastos sanitarios pero no tanto como se esperaba ni es el incremento más fuerte (el gasto farmacéutico en general y el gasto en tecnología están muy por encima).
5. La buena salud en personas mayores no es solo la ausencia de enfermedad y la combinación de capacidades físicas y mentales de una persona es el mejor predictor que la presencia o ausencia de enfermedad.
6. Invertir en personas mayores no es un costo, al revés, ahorra costes.
7. No solo estamos ante una cuestión de genes, el ambiente tiene un importantísimo peso en el envejecimiento saludable.

Edadismo hacia las personas mayores que viven en residencias

Lourdes Bermejo García

¿A qué nos referimos cuando hablamos de Edadismo?

Desde hace muy pocos años venimos hablando de un concepto que en sí mismo nació hace ya 50 años. Cuando Butler (1969)⁴⁴ describió el concepto de "edadismo" quería señalar esa discriminación que viven las personas mayores a causa de los estereotipos y prejuicios asociados al envejecimiento.

Para Butler (1975)⁴⁵ este término hace referencia a diferentes dimensiones, algo muy valioso en sí, pues nos ayuda a comprender no sólo en qué consiste sino sobre todo, en qué ámbitos deberemos trabajar para su erradicación. Estos componentes del edadismo se refieren a tres aspectos: **las Ideas** "LO QUE PIENSO, de lo cual se derivan los ESTEREOTIPOS; **los afectos** y emociones: "LO QUE SIENTO", de lo cual se derivan los PREJUICIOS y por último, **las actuaciones**: "COMO ACTÚO", de lo cual se derivan los comportamientos discriminatorios.

Como vemos desde esta perspectiva no solamente hay que trabajar los comportamientos sino lo que subyace y dispara los mismos, es decir, los pensamientos y las emociones.

Este edadismo (o *viejismo* como muy bien propuso Salvarezza (1988)⁴⁶ para especificar la discriminación no solo por razón de edad, sino la discriminación por edad avanzada, así como para describir el prejuicio y el rol que ocupa el término "vejez" en las representaciones sociales.

⁴⁴ BUTLER, R.N. (1969). Ageism: another form of bigotry. The Gerontologist 9, 243-246.

⁴⁵ BUTLER, R.N. (1975). Psychiatry and the elderly: An overview. American Journal of Psychiatry, 132, 893-900.

⁴⁶ SALVAREZZA, L. (1988). Psicogeriatría. Teoría y clínica. Buenos Aires: Paidós.

Como muy bien señalan Higgs & Gilleard (2020)⁴⁷ la idea del edadismo no sólo opera como una ideología general que sirve para devaluar a las personas mayores y que en gran parte explica su marginalidad económica, social y cultural en la sociedad, sino que no recoge aspectos clave, preocupaciones existenciales y ontológicas del ser humano sobre el envejecimiento -con manifestaciones en nuestra corporeidad-, y que ayuda a comprender las fuertes raíces en las que se ancla a nivel personal y social esta visión negativa de las personas mayores.

Es este *edadismo viejista* que contribuye a la construcción de una representación negativa acerca de la vejez -tanto a nivel individual como social-, el que termina orientando los modelos de atención, de relación que se proponen para este grupo poblacional. De alguna forma, el edadismo construye una identidad social que provoca el *desempoderamiento*⁴⁸ de las personas a medida que envejecemos.

Como construcción social puede afectar a todas las personas de una sociedad, no sólo a las que son más jóvenes, sino que es una mirada que también tiñe e influye a los afectados, a las propias personas de mayor edad.

El estereotipo puede observarse en muchos niveles diferentes de la sociedad. Desde una visión más MACRO, más cultural, con los mensajes de los medios de comunicación, derivados de las políticas públicas; pasando por una perspectiva más MESO, que afecta a la forma en la que las organizaciones o servicios en los que interactúa o participa la persona de más edad se configuran. En estos casos a

⁴⁷ HIGGS, P. & GILLEARD, C. (2020). The ideology of ageism versus the social imaginary of the fourth age: two differing approaches to the negative contexts of old age. *Ageing & Society* (2020), 40, 1617–1630.

⁴⁸ Entendiendo por empoderamiento de las personas como un modo de favorecer su dignidad y su calidad de vida y, a la vez, trabajar en la promoción de su salud y bienestar integral y de las comunidades a través de la implicación real de las personas en el proceso de toma de decisiones de todos aquellos aspectos que afectan a sus propias vidas” VACA BERMEJO, R.; MONREAL-BOSCH, P.; BERMEJO GARCÍA, L.; COTIELLO CUERIA, Y. FERNÁNDEZ PRADO, S. El empoderamiento en la Gerontología Clínica y Social actual. En *HEALTH, AGING & END OF LIFE*, 23 Vol. 02.2017, pp. 11-26.

las personas de más edad por el hecho de serlas, se les trata de un modo diferente, se les limita el derecho a la información, a la toma de decisiones, etc. Por último, a nivel MICRO, el nivel relacional de persona a persona, en el que la forma de comunicación, la cantidad y la calidad de la misma, se puede ver afectada por esta discriminación negativa.

Evidentemente, al darse en todos los escenarios de la vida pública y privada de una sociedad, esto impregna las relaciones en las que las personas tenemos roles muy diferentes: como familiares, amigos, vecinos, y también por supuesto, como profesionales.

Y además, puede hacerse de una forma más explícita siendo conscientes de ello, pero también de un modo más sutil, inconsciente e implícito. En estos últimos casos ni siquiera nos damos cuenta de que esta discriminación coloca a la persona con más años en una posición de minusvaloración o disvalor.

El Edadismo en las residencias de personas mayores.

El mundo de las Residencias de personas mayores y/o Centros de Atención a las Personas en situación de Dependencia en España, es muy amplio, diverso y heterogéneo. Podemos encontrar múltiples tipologías de lugares donde los cuidados de larga duración en un alojamiento alternativo al propio domicilio se articulan de muy diversas maneras: atendiendo al tamaño, a los espacios físicos, al número de personas convivientes, a la titularidad pública o privada de los Centros, a los sistemas organizacionales de provisión de cuidados y de relaciones, al medio geográfico urbano o rural, etc. Pero sea cual sea el tipo de Residencia de la que hablemos, el edadismo como actitud "pensada", "sentida" y/o "actuada" puede impregnar y atravesar de forma transversal todo este mundo organizacional.

Ya Butler (1969)⁴⁹ se refirió a los procesos institucionales discriminatorios como un componente del edadismo que empeoraba aún más la posición de las personas mayores y ello es aún más evidente en los centros residenciales. Es por ello, que las reflexiones que expreso a continuación son válidas para cualquier entorno residencial. Hablar de residencias y edadismo me hace pensar en la confluencia de dos elementos que socialmente se refuerzan:

- Por una parte, que las personas que allí viven, por sus circunstancias y características, son vistas como diferentes, que no son como el resto de las personas, que no son "como nosotros/as", que no necesitan las mismas cosas y por supuesto que no tienen los mismos derechos. Parece que necesitar apoyos, presentar una situación de dependencia (fragilidad, discapacidad, aislamiento social, marginación, pobreza...) hace que se desdibuje la condición de persona.
- Por otra, el concepto de residencia como "institución total" favorece esta visión homogeneizante y negativa de las personas que en ella viven.

Es fácil de comprender y de percibir cuando uno se adentra en la vida de las residencias y observa la comunicación y la relación entre las personas que allí viven o trabajan. El edadismo se encuentra presente en el día a día, en sus diversas dimensiones -intelectual, afectiva y comportamental-. El edadismo recae sobre las personas adultas mayores que, viven en la residencia, limitándolas y condicionándolas aún más, en su modo de ser, de vivirse y de comportarse. Es doloroso y demasiado frecuente percibir cómo estos ciudadanos/as asumen esa desvalorización, que termina reforzando el lugar marginal que socialmente se les asigna, que de alguna forma es "esperable" y visto como "normal" en la vejez.

Pensemos, además, que muchas de las personas que viven en residencias ya no van a *salir de allí*. Esta vivencia en primera

⁴⁹ BUTLER, R.N.(1969). Ageism: another form of bigotry. The Gerontologist 9, 243-246.

persona, en los casos en los que las personas son conscientes de ello, genera una vivencia difícil de imaginar por quienes todavía no estamos "institucionalizados"⁵⁰.

Sabemos que vivir en una institución implica una gran pérdida de control de la persona sobre sí misma y de su vida cotidiana, además de una dificultad, si no una pérdida directa de contacto con la realidad que la persona conocía. Sabemos que las normas que rigen la vida residencial dejan de ser las normas propias, para tener que adaptarse a las normas organizacionales, las dictadas por otros (profesionales, responsables, la administración....). La imposibilidad de mantener las rutinas y estilos de vida propios, la ruptura en la propia percepción de la vida y de la identidad en el contexto masificado de la institución, la rigidez de las rutinas, horarios y normas. Y si a ello le añadimos todas las personas con las que tendrá que tener contacto, más aún si son amplios los sistemas de rotación en el personal de atención directa, obligarán necesariamente a la persona a asumir o adaptarse a lo inevitable. Y además no tiene derecho a vivirlo como algo negativo: "...estaría bueno, tiene la suerte de vivir en una residencia...".

Existen también clases entre las personas que viven en la Residencia. Clases entre quienes tienen más capacidades para gestionarse a sí mismos, decidir y actuar, y quienes necesitan la ayuda de otras personas para poder desenvolverse o sobrevivir. Lógicamente, las personas que están en mejores condiciones, que mantienen más capacidades, *no quieren descender* para llegar a ser esas otras personas que, en general, no son vistas con el mismo

⁵⁰ Utilizo expresamente esta palabra institucionalizados, queriendo recalcar y comentar que me parece completamente inadecuado utilizar el término "personas mayores institucionalizadas" cuando nos referimos a personas mayores que viven en residencias. La residencia forma parte de la comunidad y ésta ha de estar integrada en la misma. Con la atención integral y centrada en la persona (AICP o ACP) lo que pretendemos es, precisamente, favorecer un trato personalizado e integral que humanice las relaciones y la atención, y ello pasa por que revisemos los usos del poder que ha legitimado la sociedad a la atención institucional. Para lograrlo, por supuesto, la residencia no puede ser una institución total, sino una organización de apoyos y cuidados flexible. Creo que se debe evitar el uso del concepto "institucionalizadas".

aprecio o valor por el resto -de los residentes, del personal, de la sociedad...-. De algún modo, también se percibe cómo los comportamientos hacia estas personas pueden no ser tan cuidadosos como merecerían. Y, obviamente, nadie quiere estar en esa situación.

Vivir en una residencia también implica acomodarse a un espacio diferente, y en muchos casos, a entornos donde se observa falta de interés o preocupación real por la calidad de éste. Espacios físicos que no habilitan, que no facilitan el desarrollo de las personas ni que éstas puedan optimizar sus capacidades y lograr realizar sus deseos. Salas y habitaciones impersonales que no humanizan ni favorecen el mantenimiento de la identidad. Espacios poco cuidados, feos, poco estéticos, donde no se valora la belleza. El edadismo también opera en la configuración del espacio.

La discriminación edadista afecta negativamente a quienes viven en las residencias por la limitación de las oportunidades para el ejercicio efectivo de sus derechos -a la información, a la autonomía decisoria, a la intimidad o a la confidencialidad-. No disponer de esas oportunidades de ejercicio de la libertad cotidiana, de poder hacer aquello que hacemos todos en nuestra casa y entorno: entrar, salir, relacionarnos, hacer, caminar, usar, ordenar, limpiar, cocinar, etc. En definitiva, gestionar nuestro espacio, nuestras ocupaciones, nuestras relaciones.

La dificultad para reconocer las diferencias entre las personas en aspectos como su personalidad, carácter, valores, estilos de vida, códigos morales, formas de vivir, aspectos estéticos, psicológicos, relacionales, emocionales o sexuales son ejemplos de esta dificultad para ver la diversidad en una comunidad humana como la formada por quienes viven en una residencia.

Por último, me referiré, dada su importancia, al concepto de empoderamiento en la vejez que incluye diversos aspectos que condicionan que ésta sea vivida como una etapa de la vida negativa

o positiva (Iacub y Arias, 2011)⁵¹. Estos autores recogen la aportación de Rowlands (1997) quien identifica cómo el empoderamiento afecta a tres importantes dimensiones: a nivel personal en relación al desarrollo y a la vivencia de la autoconfianza y de la capacidad individual; al nivel de las relaciones, y que termina configurando también la forma de interaccionar con su entorno humano más próximo, incluso en la toma de decisiones y, por último, a la dimensión social, relacionada con la participación y las oportunidades reales para que las personas mayores aporten y sean miembros valiosos de su comunidad. Sabemos que pueden promoverse procesos de empoderamiento intencionados que pueden permitir a las personas obtener resultados y logros en diferentes dimensiones esenciales para el ser humano, tales como las vivencias, las cogniciones y las emociones de las personas que se empoderan (Zimmerman, 1995)⁵².

Identificar las prácticas organizacionales, profesionales y las formas de relación *institucionalizantes y desempoderadoras*, y sustituirlas por otras con perspectiva capacitante, (que ofrezcan oportunidades para que las personas recuperen o mantengan el poder y control de sus vidas), resulta imprescindible para erradicar el edadismo hacia las personas que viven en residencias.

Reflexiones y propuestas para su prevención y abordaje.

El edadismo, más aún en las residencias de personas mayores, es un fenómeno complejo que tiñe nuestra percepción personal y que construye identidades, formas de relación y de participación social. El edadismo nos ayuda a justificar comportamientos profesionales y sistemas de trabajo que provocan formas de atención y de relación

⁵¹ IACUB, R. & ARIAS, C.J. (2011). El empoderamiento en la vejez. *Journal of Behavior, Health & Social Issues*, 2(2), 17–28.

⁵² ZIMMERMAN, M.A. (1995). Psychological empowerment: Issues and illustrations. *American Journal of Community Psychology*, 23, 581-599.

que deterioran el autoconcepto, la autoestima y la identidad de las personas que en ellas viven.

Y si hablamos de deterioro de autoconcepto, de autoestima y de la identidad de los mayores que viven en las Residencias, hablamos también de SALUD. La salud en un sentido amplio (OMS), referida a un grupo de población más frágil y vulnerable por sus características específicas. Hace décadas que se viene hablando de los determinantes sociales de la Salud. De hecho, la propia OMS en su informe sobre edadismo⁵³ ahonda en este fenómeno de carácter global, señalando, además, los efectos negativos que produce también en las condiciones de salud, en el aislamiento social, incluso en un mayor número de muertes tempranas. Sería excelente tener evidencia científica del impacto en la salud de las personas mayores de las Residencias, en las tasas de morbilidad, en la expectativa de vida, en función de variables que incluyan sistemas organizacionales en las Residencias *capacitantes y empoderadores* frente a otros *sistemas incapacitantes y desempoderadores, consecuencia del edadismo*. Recientemente hemos tenido intuiciones acerca de esto durante la Pandemia y sus efectos en las personas que viven en estos Centros. Visibilizar socialmente esta realidad desde la evidencia científica, haría inasumible para la ciudadanía y para los Poderes Públicos, no adoptar una decisión ética y trascendente en la revisión y organización de los nuevos modelos de cuidados de larga duración y las políticas públicas consecuentes. Valga esta reflexión como una primera propuesta a nivel macro.

Avanzar en la eliminación de esta discriminación edadista en las residencias es, sin duda, algo muy complejo y que va a requerir tiempo. Considero, que podríamos comenzar reflexionando críticamente y construyendo otras propuestas, más pequeñas y cotidianas, que vayan a mejorar:

1. Cómo vemos, percibimos y tratamos a las personas que viven en residencias. Asumiendo en la práctica esta enorme diversidad y requiriendo por nuestra parte una gran

⁵³ OMS (2022). [Informe mundial sobre el edadismo](#).

flexibilidad en la forma de trato y de acompañamiento a cada una de ellas.

2. Cómo nos relacionamos con sus allegados (familiares y amigos), cómo facilitamos que sus relaciones sean favorecedoras y potenciadoras de su autoestima y el bienestar, de esa "vida buena",⁵⁴ deseada por cada persona. Cómo facilitamos y fortalecemos estas relaciones afectivas no edadistas, que construyen, y que son imprescindibles para cualquier persona.
3. Cómo desarrollamos los aspectos organizacionales, nuestros sistemas de trabajo de modo que faciliten un trato diverso y no discriminatorio a todas las personas que viven en la residencia. Cómo lograr que los procesos de trabajo sean tan flexibles como sea posible y fomenten un desempeño profesional más autónomo, que pueda favorecer también que las personas mayores puedan empoderarse.

Se trata de ponernos, cada uno desde su posición (residente, familiar, profesional, ...), activamente a identificar y ser capaces de detectar nuestros propios prejuicios, estereotipos y comportamientos edadistas. De fijarnos objetivos asumibles, pequeños cambios en acciones, conversaciones y actividades, e ir consolidando "formas de hacer" diferentes. De cambiar costumbres individuales, de equipo y organizacionales, porque al final, a la virtud se llega poco a poco, en el día a día, consolidando otras formas de sentir, de pensar y de hacer.

Querer desarrollar una atención integral y más centrada en la persona, luchar contra el edadismo hacia las personas mayores que viven en residencias, requiere coherencia personal y organizacional, se trata de un esfuerzo cotidiano para lograr que no exista contradicción entre nuestras ideas/modelos y nuestros actos/hechos

⁵⁴ Entendiendo por vida buena, o vida auto realizada como ese anhelo intrínsecamente humano y al que las personas que envejecen y que pueden encontrarse viviendo en una residencia, en situación de dependencia o heteronomía, también aspiran, y que desde los centros residenciales, como organizaciones y como profesionales debemos apoyar.

cotidianos. Las creencias necesitan encarnarse en valores. Tengamos todos, por tanto, la valentía de reconocerlo, interiorizarlo y expresarlo en nuestra vida cotidiana, allá donde nos encontremos con una persona mayor.

Edadismo en los medios de comunicación

Elena del Barrio Truchado

Conceptualización.

El edadismo es una de las formas más comunes y socialmente aprobadas de prejuicio y discriminación⁵⁵. Aunque no existe una definición única de lo que es edadismo, suele entenderse como el conjunto de estereotipos, aquellas percepciones exageradas y simplistas que se reflejan en nuestra forma de pensar, de prejuicios, lo que nos hace sentir, y actitudes discriminatorias, nuestra forma de actuar hacia las personas en función de su edad⁵⁶. El primero que utilizó y acuñó este concepto fue el gerontólogo Robert Butler en 1969, haciendo alusión al edadismo hacia las personas mayores. Este autor hacía referencia a que “el edadismo puede verse como un proceso de estereotipación y discriminación sistemática de las personas por el hecho de ser mayores, al igual que el racismo y el sexismo lo consiguen con el color de la piel y el género”⁵⁷. La representación social de la vejez se constituye según unos estereotipos marcados, normalmente negativos, que posicionan al resto de generaciones desde una visión opuesta del otro como diferente⁵⁸.

La definición de edadismo ha ido evolucionando desde su origen incorporando a otros grupos de edad y puede ser no sólo negativo sino también positivo⁵⁹. Uno de los intentos más exhaustivos por definir el término fue el de Iversen, Larsen y Solem⁶⁰ que lo conceptualizaron como los estereotipos, los prejuicios y la

⁵⁵ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): Ciudadanía activa: respuesta al edadismo desde el papel social de las personas mayores. En Servicios Sociales y vulnerabilidad frente a la Pandemia. Fundación Eguía Careaga.

⁵⁶ OMS. Informe mundial sobre el edadismo. Washington, D.C, 2021. [Organización Panamericana de la Salud](#).

⁵⁷ BUTLER, Robert. Why Survive? Being Old in America. New York, 1975. Harper & Rowe.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ PALMORE, Erdman Ageism: Negative and positive, 2nd, New York. 1999, Springer.

⁶⁰ IVERSEN, Thomas Nicolaj; LARSEN, Lars; SOLEM, Per Erik. A conceptual analysis of ageism. Nordic Psychology, 2009, vol. 61, no 3, p. 4-22.

discriminación que operan de forma consciente e inconsciente en todos los niveles sociales; tanto micro, como meso y macro⁶¹. El edadismo es una alteración de los sentimientos, las creencias o el comportamiento en respuesta a la edad cronológica percibida de un individuo o grupo⁶² y tiene efectos a lo largo de todo el ciclo vital⁶³. El reciente informe publicado por la OMS⁶⁴ sobre el edadismo, contempla esta definición más global del término y propone un abordaje desde una sociedad para todas las edades.

Algunos datos sobre esta cuestión muestran, a modo de ejemplo, que en EEUU el 80% de las personas de 50 y más años perciben sufrir edadismo en su vida diaria⁶⁵, que a nivel mundial, una de cada dos personas son edadistas contra las personas mayores, y en Europa, una persona de cada tres afirma haber sido objeto de edadismo⁶⁶.

Respecto a las personas mayores, los estereotipos más comunes hacen referencia al aislamiento social, el deterioro físico y cognitivo, la falta de actividad o la idea de carga. Este imaginario social afecta a la forma de actuar, al comportamiento, y es lo que acaba repercutiendo en forma de discriminación, incluso de maltrato⁶⁷. Desde hace tiempo, diversas investigaciones vienen demostrando que interiorizar los estereotipos negativos sobre la edad puede afectar negativamente a la salud de las personas, pero también tiene efectos perjudiciales a nivel social y económico⁶⁸.

En la actualidad, el impacto social, económico y de salud de la crisis de la COVID-19 ha puesto en evidencia algunas de las deficiencias

⁶¹ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): Ciudadanía activa... Op Cit.

⁶² LEVY, Becca R.; BANAJI, Mahzarin R. Implicit ageism. Ageism: Stereotyping and prejudice against older persons, 2002, vol. 2004, p. 49-75.

⁶³ BUGENTAL, Daphne Blunt; HEHMAN, Jessica A. Ageism: A review of research and policy implications. Social Issues and Policy Review, 2007, vol. 1, no 1, p. 173-216.

⁶⁴ OMS. Informe mundial... Op. Cit.

⁶⁵ MALANI, Preeti, et al. National Poll on Healthy Aging: Everyday Ageism and Health. 2020.

⁶⁶ OMS. Informe mundial... Op. Cit.

⁶⁷ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): Ciudadanía activa... Op Cit.

⁶⁸ OMS. Informe mundial... Op. Cit.

del sistema y ha mostrado con mayor virulencia las desigualdades⁶⁹. Las personas mayores han sido uno de los grupos que más ha padecido este impacto en diferentes sentidos; principalmente en el ámbito de su salud, con un alarmante exceso de fallecimientos, pero también en el impacto de su rol social, como grupo social discriminado. Esta crisis ha puesto a la vejez en el debate social, político e incluso ético, dando lugar a discursos edadistas en todos ellos⁷⁰.

Varias investigaciones han evidenciado como la pandemia de la COVID-19 ha acentuado la exclusión y el prejuicio contra las personas mayores⁷¹ y cómo desde el principio, se ha presentado como "el problema de las personas mayores" y se ha promovido una clara división por edades, separando a las personas jóvenes de las personas de más edad⁷². Algunos autores hablan de cómo ha surgido una explosión de "lenguaje gerontocida"⁷³ y cómo ha empeorado la narrativa del envejecimiento⁷⁴.

La crisis ha puesto de manifiesto un inquietante discurso público sobre el envejecimiento que cuestiona el valor de la vida de las personas mayores y desprecia sus valiosas contribuciones a la sociedad⁷⁵. Pero este edadismo, no solo ha afectado a la percepción sobre las personas mayores, sino también ha impactado en los estereotipos sobre la población joven⁷⁶. Mientras que las personas mayores se han presentado como población frágil y de riesgo, las generaciones más jóvenes tienden a considerarse inmunes al

⁶⁹ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): Ciudadanía activa... Op Cit.

⁷⁰ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): Ciudadanía activa... Op Cit.

⁷¹ FRASER, Sarah, et al. Ageism and COVID-19: What does our society's response say about us?. *Age and ageing*, 2020, vol. 49, no 5, p. 692-695.

⁷² ZHOU, F. et al. (2020). Clinical course and risk factors for mortality of adult inpatients with COVID19 in Wuhan, China: a retrospective cohort study. *The Lancet*, 395, 1054-1062. doi: 10.1016/S0140-6736(20)30566-3.

⁷³ Hyde, M. (2020): [Ageism and the coronavirus crisis. Why an age-based selective lockdown policy is wrong.](#)

⁷⁴ EISENBERG, Richard. [Will COVID-19 Make The Decline Narrative Of Aging Worse?](#) Forbes, 2021.

⁷⁵ FRASER, Sarah, et al. Ageism and COVID-19: *What does our society's response say about us?*. *Age and ageing*, 2020, vol. 49, no 5, p. 692-695.

⁷⁶ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): Ciudadanía activa... Op Cit.

virus⁷⁷ y se ha repetido el adjetivo de imprudentes e irresponsables^{78 79}. Ambas generaciones se han puesto en el debate social desde una mirada estereotipada y homogeneizadora⁸⁰. Lo que ha supuesto un aumento de la brecha entre generaciones ya existente, aumentando la distancia psicológica entre personas jóvenes y mayores, ambos grupos estigmatizados por la pandemia⁸¹.

Edadismo en los medios.

Sin lugar a duda, el refuerzo sobre estos estereotipos ha venido fomentado, entre otros, por los medios de comunicación. Es ampliamente reconocido que la forma en que abordamos la vejez está condicionada por la cultura. Los medios de comunicación son, sin duda, el mayor ámbito cultural en el que se forman las imágenes y actitudes sociales hacia la vejez y las personas mayores⁸². Los medios de comunicación son una herramienta fundamental en el ámbito de la difusión de la imagen en cualquiera de sus formatos. A través de ellos se transmite, se enseña, se informa, se crean opiniones, etc. sobre la realidad que nos rodea. La televisión, la prensa e internet son medios masivos que repercuten en la totalidad de la población. Favorecer las representaciones reales y positivas de la vejez en estos medios es un objetivo imprescindible para combatir el edadismo.

⁷⁷ AYALON, Liat, et al. Aging in times of the COVID-19 pandemic: Avoiding ageism and fostering intergenerational solidarity. *The Journals of Gerontology: Series B*, 2020.

⁷⁸ GHARZAI, Laila A.; BEELER, Whitney H.; JAGSI, Reshma. Playing into stereotypes: Engaging millennials and Generation Z in the COVID-19 pandemic response. *Advances in Radiation Oncology*, 2020, vol. 5, no 4, p. 679-681.

⁷⁹ OMS. Informe mundial... Op. Cit.

⁸⁰ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): Ciudadanía activa... Op Cit.

⁸¹ TERRACCIANO, Antonio, et al. Changes in subjective age during COVID-19. *The Gerontologist*, 2021, vol. 61, no 1, p. 13-22.

⁸² M. Wilinska, S. Mosberg Iversen, MEDIA AND AGEISM, [Innovation in Aging, Volume 1](#), Issue suppl_1, July 2017, Page 71.

Los estereotipos más comunes repetidos por los medios hacen referencia a la homogenización; todas las personas mayores son mostradas iguales, la dependencia o enfermedad; todas las personas mayores son frágiles y necesitan ayuda y protección⁸³, o los vinculado a la pasividad, todas las personas son inactivas, lo cual se relaciona a sus vez con la imagen asociada al elevado gasto social, económico y sanitario que generan. Es común, además, que las personas mayores sean representadas siempre desde la "otredad"⁸⁴, como unos otros alejados y nunca representados con sus propias voces y en primera persona. Los medios suelen simplificar esta complejidad desde una visión en blancos y negros, con más presencia de los segundos que de los primeros.

Los medios de comunicación construyen, en parte, la imagen social de la vejez y la replican con el lenguaje y las imágenes con la que la representan. En el lenguaje destacan calificativos como anciano, frágil, personas de riesgo,... Pero también se les denomina como abuelos y abuelas, incluso aquellos/as que nunca tuvieron hijos/as, despojándoles de otra identidad que no sea la paternofilial. Se les alude como "nuestros" mayores, con el peso paternalista que tiene ese pronombre posesivo. En la imagen, se repiten manos entrecruzadas sobre un bastón, personas mayores sentadas en un banco del parque, jugando a las cartas, incluso mirando las obras. Reforzando una y otra vez una imagen de pasividad y dependencia. En este sentido Loos e Ivan⁸⁵ generaron el concepto de "edadismo visual", una noción que acuñaron para la práctica de los medios de comunicación de infrarrepresentar visualmente a las personas mayores o de representarlas de forma errónea.

⁸³ Ayalon, L., Chasteen, A., Diehl, M., Levy, B. R., Neupert, S. D., Rothermund, K., ... & Wahl, H. W. (2021). Aging in times of the COVID-19 pandemic: Avoiding ageism and fostering intergenerational solidarity. *The Journals of Gerontology: Series B*, 76(2), e49-e52.

⁸⁴ Higgs, P., & Gilleard, C. (2020). The ideology of ageism versus the social imaginary of the fourth age: two differing approaches to the negative contexts of old age. *Ageing & Society*, 40(8), 1617-1630.

⁸⁵ Loos, E.; Ivan, L. *Visual Ageism in the Media. In Contemporary Aspects on Ageism*; Ayalon, L., Tesch-Roemer, C., Eds.; Springer: Berlin/Heidelberg, Germany, 2018; pp. 163-176.

La pandemia de COVID-19 ha cambiado muchos aspectos del mundo, incluido el tratamiento de las personas mayores. Con la pandemia se ha producido un brote paralelo de edadismo que se instauró en el discurso público, desde es una representación cada vez mayor de los mayores de 70 años como si todos fueran iguales en cuanto a ser indefensos, frágiles e incapaces de contribuir a la sociedad. Estos puntos de vista se difundieron en las redes sociales, la prensa y la publicidad⁸⁶.

Varios estudios extrajeron evidencias sobre la virulencia del edadismo en los medios. En España el estudio de Bravo-Segal y Villar⁸⁷ analizó los discursos y representaciones relacionadas con las personas mayores en los titulares. Algunos de los resultados más destacados mostraron que el 71,4% de los titulares representaban de manera desfavorable a las personas mayores, presentándolas como un grupo homogéneo y asociándolas a fallecimientos, deficiencias en la atención residencial o vulnerabilidad extrema. Además, era recurrente la presencia de ciertos términos potencialmente peyorativos o impropios, como ancianos o abuelos. Y concluían que la crisis de la COVID-19 podía reforzar una narrativa edadista, basada en la fragilidad, el declive y la dependencia, algo que podía relacionarse con la justificación de prácticas discriminatorias hacia las personas mayores.

Otros estudios también han analizado cómo se han utilizado las redes sociales en ese contexto y se cómo se generó un "lenguaje gerontocida"⁸⁸, con *hashtags trending topic* en *Twitter* como *#Grandmakiller*, utilizado por personas jóvenes que se autodenominaban "Grandmakiller" reivindicando querer seguir con su vida normal no confinada a riesgo de fallecimiento de personas mayores. También se popularizó la etiqueta *#boomerremover*; que fue trending topic y *hashtag* en *Twitter* en marzo de 2020 y hacía relación a que la pandemia suponía una forma de abordaje eficaz de la superpoblación, ya que hacía disminuir la demanda y la carga que

⁸⁶ Ayalon, L., et al. Aging in times... Op. Cit.

⁸⁷ Bravo-Segal, S., & Villar, F. (2020). La representación de los mayores en los medios durante la pandemia COVID-19:¿ hacia un refuerzo del edadismo?. *Revista Española de Geriátría y Gerontología*, 55(5), 266-271.

⁸⁸ Hyde, M. (2020): Ageism and the... Op. Cit.

las personas mayores suponen para los sistemas sociales y de salud, además de proporcionar más puestos de trabajo, oportunidades y recursos a las personas más jóvenes y sanas. De esta forma se daba a entender que la COVID-19 fue "diseñada" para eliminar a las personas mayores de la sociedad⁸⁹. Pero en *Twitter* ya se venía utilizando con anterioridad una etiqueta *#okboomer*, que se convirtió en un eslogan para los "*Millennials*" que sentían que los "*Baby Boomers*" estaban fuera de la realidad debido a sus creencias anticuadas y conservadoras, y que estaban retrasando el progreso en cuestiones como el cambio climático. Este lema millennial suscitó un debate sobre lo que constituye la libertad de expresión frente a la incitación al odio entre generaciones⁹⁰.

Abordaje.

El punto de inflexión generado durante la pandemia en torno al edadismo y la identificación del su impacto social negativo ha promovido la puesta en marcha de un movimiento para cambiar la narrativa en torno a la edad⁹¹. Este movimiento tiene como punto de partida a nivel mundial el lanzamiento de la campaña de la OMS contra el edadismo y declara que abordar la discriminación por motivos de edad es fundamental para crear un mundo más igualitario en el que se respeten y protejan la dignidad y los derechos de todos los seres humanos⁹².

Algunas estrategias concretas para avanzar en este sentido se recogen en el *Informe mundial contra el edadismo*⁹³ y se clasifican torno a tres ejes; la política y legislación; las intervenciones educativas; y las intervenciones de contacto entre generaciones. A estas estrategias, también hay que sumar el trabajo que se debe

⁸⁹ Meisner, B. A. (2020). *Are you OK, Boomer? Intensification of ageism and intergenerational tensions on social media amid COVID-19*. *Leisure Sciences*, 1-6.

⁹⁰ Iannone, C. (2020). Don't "OK, Boomer" Us. *Academic Questions*, 33(1), 9-17.

⁹¹ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): *Ciudadanía activa...* Op Cit.

⁹² OMS. *Informe mundial...* Op. Cit.

⁹³ *Ibidem*.

hacer desde los medios de comunicación para cambiar la narrativa de la edad. Evitando el discurso homogeneizador y estereotipado, los mensajes parciales que traten el envejecimiento como problema o el uso de eufemismos, y haciendo una utilización correcta del lenguaje y de la imagen.

Lo más complejo es generar una imagen que se aleje de los blancos y negros, de lo positivo y lo negativo, una imagen real. Por ejemplo, está muy extendido un lenguaje paternalista que se asocia al cariño desde los estereotipos positivos que es también importante abolir. Que los titulares de un periódico utilicen la palabra "abuelos" cuando se refiere a la población mayor, es una forma condescendiente de denominar a este grupo, porque ni todas las personas mayores son abuelas, ni aquellas que lo son ejercen sólo ese rol en sus vidas. Es importante avanzar en la imagen social de las personas mayores desde una mirada real de lo que son: personas. Se reitera una y otra vez una imagen negativa de lo que es ser mayor. Sin tener en cuenta la diversidad; que la mayoría se encuentra en buena salud; realizan una multiplicidad de actividades, tanto dentro como fuera del ámbito familiar, el voluntariado, el activismo,...; son el gran pilar que apoya la conciliación de la vida familiar y laboral, aquellas que tienen nietos/as; son consumidoras de todo tipo de productos moviendo la economía; etc.

Para ello se han generado múltiples guías sobre cómo tratar la vejez en los medios⁹⁴ e incluso se ha puesto en marcha un banco de imágenes⁹⁵ donde se muestra la diversidad de estas personas.

⁹⁴ Por ejemplo: EAPN (2011): Guía de estilo para Periodistas sobre Personas Mayores (EAPN Madrid. Documentos de posición e informes; SEGG (2021): Guía de la SEGG para los medios de comunicación sobre el tratamiento de la información y la imagen de los mayores. WHO (2021): *Quick guide to avoid ageism in communication*. World Health Organization; Consejo de Mayores del Principado de Asturias (2006): Sobre las imágenes sociales del envejecimiento. Consejería de Vivienda y Bienestar Social del Principado de Asturias; Consejo de personas mayores y medios de comunicación (¿?): Las personas mayores y los medios de comunicación en Bizkaia. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Acción Social.

⁹⁵ Centre for Ageing Better (2021): [Age-positive image library](#).

Además, se debería incluir en el código deontológico del periodismo la edad como forma de discriminación a la que se tiene que prestar atención y extremar el celo profesional absteniéndose de aludir de modo despectivo o con prejuicios a las personas por detentar una determinada edad.

Pero lo que, sin duda, está rompiendo y romperá con los discursos edadistas y los estereotipos, son las propias personas mayores. Y lo que se necesita es su mayor presencia y voces en estos medios. Son ellas las que rompen etiquetas y moldes, reclamando una identidad propia alejada de una edad cronológica. Utilizando la metáfora del sociólogo Zygmunt Bauman, vivimos en una sociedad líquida⁹⁶, de relaciones líquidas⁹⁷ y donde también se diluyen las edades⁹⁸. La identidad de la persona se configura por variables que cada vez tienen más relación con el estilo de vida o el consumo y menos con la edad o el sexo. En este sentido, algunos autores declaran el surgimiento de un nuevo movimiento "ageivismo", donde se conjuga la edad y el activismo haciéndose eco de los "ismos" similares. Esta forma de activismo proporciona la base ideológica para abogar desde la acción social a favor de los derechos, las competencias y las oportunidades de las personas mayores, basándose en los principios políticos, sociales y económicos de la identidad, la dignidad y la justicia social⁹⁹. Ya hay quienes afirman que la próxima generación del movimiento social será, efectivamente, la de las personas mayores¹⁰⁰.

Necesitaremos un movimiento similar al "me too" para promover un trato adecuado hacia las personas con independencia de la edad

⁹⁶ BAUMAN, Zygmunt. Modernidad líquida. Fondo de cultura económica, 2015.

⁹⁷ BAUMAN, Zygmunt. Amor líquido, Fondo de Cultura Económica, 2005.

⁹⁸ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): Ciudadanía activa... Op Cit.

⁹⁹ QUINN, Gerard & DORON, Israel. [*Against Ageism and Towards Active Social Citizenship for Older Persons*](#). The Current Use and Future Potential of the European Social Charter. Council of Europe, 2021 [fecha de consulta 15/10/2021].

¹⁰⁰ Kohn, N. A. (2010). *Lawyer's Role in Fostering an Elder Rights Movement*, *The Wm. Mitchell L. Rev.*, 37, 49. Kohn, N. A. (2011). *Elder Rights: The Next Civil Rights Movement*. *Temp. Pol. & Civ. Rts. L. Rev.*, 21, 321.

basado en el principio de igualdad y no tanto en el de no discriminación¹⁰¹.

¹⁰¹ Del Barrio, E. y Sancho, M. (2022): Ciudadanía activa... Op Cit.

Edadismo y COVID-19 en el mundo digital: un análisis en *Twitter* desde la perspectiva de género

Alba Adá Lameiras

Vanesa Zorrilla Muñoz

María Silveria Agulló Tomás

Introducción.

España es uno de los países del mundo con mayor esperanza de vida¹⁰², con un 20% de población mayor de 65 años¹⁰³. Antes de la llegada del COVID-19, España era un país con un gran reto: mantener el bienestar, la salud y la calidad de vida de las personas mayores¹⁰⁴. A partir de los 65 años, las mujeres viven un 32% más que los hombres, pero lo hacen en peores condiciones de salud, como, por ejemplo, con mayores problemas de movilidad¹⁰⁵. El envejecimiento también aumenta por barrios o zonas no urbanas, con Asturias, Castilla y León y Galicia a la cabeza de comunidades autónomas más envejecidas¹⁰⁶, donde los problemas de las mujeres mayores de 65 años son todavía mayores con dificultades musculoesqueléticas causadas por el trabajo rural¹⁰⁷. Por lo tanto, envejecer es diferente para hombres y mujeres¹⁰⁸. Muchas de ellas habitan en soledad, en espacio sin servicios, y solo una minoría vive en residencias.

¹⁰² Tarazona-Santabalbina, F. J., Vidán, M. T., y JA, G. N. (2020). *Coronavirus disease 2019 (COVID-19) and ageism: a narrative review of the literature*. Revista Espanola de Geriatria y Gerontologia.

¹⁰³ Pérez Díaz, J., Abellán García, A., Aceituno Nieto, P., Ramiro Fariñas, D. (2020). "Un perfil de las personas mayores en España, 2020. Indicadores estadísticos básicos". Madrid, Informes [Envejecimiento en red no 25](#), 39p. [Fecha de publicación: 12/03/2020].

¹⁰⁴ Joao Forjaz, M., Quiros-Gonzlez, V., Rodriguez-Blazquez, C., Pola, E., Ayala, A., Rojo-Perez, F., & Fernandez-Mayoralas, G. (2018). *Quality of life, health and participation of older adults: a study on active aging in Spain*. Springer.

¹⁰⁵ Agulló-Tomás M.S., Zorrilla-Muñoz V. (2020) Technologies and Images of Older Women. In: Gao Q., Zhou J. (eds) Human Aspects of IT for the Aged Population. Technology and Society. HCII 2020. Lecture Notes in Computer Science, vol 12209. Springer, Cham.

¹⁰⁶ Pérez Díaz, et al. "Un perfil... Op. Cit.

¹⁰⁷ Zorrilla-Muñoz, V., Agulló-Tomás, M. S., & García Sedano, T. (2019). Análisis socio-ergonómico en la agricultura. Evaluación del sector oleico desde una perspectiva de género y envejecimiento. ITEA-INFORMACION TECNICA ECONOMICA AGRARIA, 115(1), 83-104.

¹⁰⁸ Rojo Pérez, F., y Fernández-Mayoralas, G. (2016). La calidad de vida en la población mayor.

La discriminación por edad se hace más presente en el caso de las mujeres, donde a las actividades realizadas por los hombres se les otorga mayor valor¹⁰⁹, incidiendo en la imagen social que se tiene sobre las personas mayores, pero también, en la autoimagen que esas propias personas tienen sobre ellas mismas. En España, con una feminización de la vejez se enfatizan más las diferencias entre hombres y mujeres. A esta visión estereotipada, hay que añadir otra discriminación. España cuenta con más de 4 millones de personas con discapacidad, lo que supone cerca de un 9% de la población total¹¹⁰. Las personas con algún tipo de discapacidad sufren situaciones discriminatorias, agravadas por el género y la edad. Según Jiménez¹¹¹ en su informe Olivenza, más de 31% de las personas con discapacidad están en riesgo de exclusión social; entre las mujeres y los hombres con discapacidad existe una brecha del 16% en su salario, es decir, ellos cobran un 16% más, y, además, las mujeres tienen un 6.1% más de posibilidades de sufrir maltrato psicológico o físico. Siendo datos todavía peores entre las personas mayores de 65 años.

Con la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 11 de marzo de 2020, de la Pandemia COVID-19¹¹², las personas mayores, con enfermedades crónicas y/o con algún tipo de discapacidad, se convirtieron en el foco mediático por su vulnerabilidad antes este nuevo virus. El 14 de marzo el Gobierno de España declaró el "Estado de Alarma", por el que millones de personas debían quedarse en sus casas para intentar frenar el virus¹¹³. Las personas mayores de 55 años multiplicaron por tres su

¹⁰⁹ Agulló-Tomás. 2001. Mayores, actividad y trabajo en el proceso de envejecimiento y jubilación: una aproximación psico-sociológica. Madrid: IMSERSO, Ministerio de Trabajo y AA.SS.

¹¹⁰ CERMI: "Derechos humanos y discapacidad. Informe España 2009". Aprobado el 27-5- 2010. Accesible en: www.convenciondiscapacidad.es.

¹¹¹ Jiménez, A. (2019). Informe Olivenza 2019, sobre la situación general de la discapacidad en España. Madrid: Ob- servatorio Estatal de la Discapacidad.

¹¹² Cucinotta D, Vanelli M. WHO Declares COVID-19 a Pandemic. *Acta Biomed.* 2020 Mar 19;91(1):157-160.

¹¹³ Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE núm 67, de 14 de marzo de 2020.

riesgo de mortalidad con la llegada del COVID-19¹¹⁴. Pero esta crisis socio-sanitaria está afectando en gran medida a las mujeres. Existe una feminización de la vejez y el virus ha afectado, sobre todo, a las personas mayores de 55 años, pero a esos datos hay que sumarle que las mujeres, entre 45 y 64 años, cargan con el peso de los cuidados en España¹¹⁵, estando en primera línea frente al virus como cuidadoras en residencias, enfermeras, cajeras, personal de limpieza, etc.

Tecnología y Personas Mayores.

La llegada de internet ha permitido conectar a millones de personas en el mundo¹¹⁶ transformando la manera en la que se comunican y se relacionan. Las Redes Sociales, a través de las cuales se transmiten noticias constantemente¹¹⁷, juegan un papel clave en la educación de la ciudadanía¹¹⁸. Que las personas mayores no aparezcan en los medios digitales o aparezcan de forma sesgada, puede ser discriminatorio. Las personas mayores no están tan conectadas ni presentes en internet. Y aunque la "brecha digital" se esté reduciendo y cada vez sean más partícipes¹¹⁹, y por lo tanto más visibles, cuanta más edad, menos uso de internet¹²⁰. A esa brecha digital hay que sumarle una brecha de género. En las personas mayores de 55 años, existe una brecha de género de un

¹¹⁴ Tarazona-Santabalbina, F. J., Vidán, M. T., y JA, G. N. (2020). *Coronavirus disease...* Op. Cit.

¹¹⁵ Pérez Díaz, et al. "Un perfil..." Op. Cit.

¹¹⁶ Kwak, H., Lee, C., Park, H., y Moon, S. (2010, April). What is Twitter, a social network or a news media? In Proceedings of the 19th international conference on World wide web (pp. 591-600).

¹¹⁷ Dunne, C. (2017). An examination of the photographic coverage of sportswomen in the Irish print media: a study of an Irish broadsheet newspaper. *Sport in Society*, 20(11), 1780-1798.

¹¹⁸ Medina-Vicent, M. (2015). Discursos mediáticos a través de *Twitter*. Imágenes sobre el liderazgo empresarial de las mujeres: *#liderazgofemenino*. Departament de Filosofia i Sociologia. Valencia: Universidad Jaime I.

¹¹⁹ Agulló-Tomás M.S., Zorrilla-Muñoz V. (2020) *Technologies and...* Op. Cit.

¹²⁰ Sánchez Pedrera, J. (2018). Sociedad número: desarrollo de narrativas transmedia para la divulgación del edadismo (discriminación por edad).

4% a favor de los hombres¹²¹. El acceso de las personas mayores a la tecnología es desigual y discriminatorio¹²².

Existen numerosas Redes Sociales, pero *Twitter* es en la que más noticias –a nivel informativo– se comparten¹²³. Makita *et al.*¹²⁴ afirman en su estudio que la mayoría de tweets publicados sobre edadismo y personas mayores estaban estereotipados y se centraban en preocupaciones e informaciones negativas sobre este grupo sociodemográfico. En este estudio también se presenta a *Twitter* como un canal en el que se visibiliza a las personas mayores como una carga social, política y económica, con gran número de tweets alabando la cultura del anti envejecimiento. Esta visión de “carga social” de las personas mayores ya existía antes de la llegada del COVID-19, aunque a raíz de esta nueva enfermedad, se han acentuado este tipo de mensajes hostiles. En *Twitter* se presenta a las personas mayores con menos capacidades y una visión estereotipada. Hashtags como *#BoomerRemover*, en el que se publicaban mensajes despectivos hacia las personas mayores, fueron tendencia tras la llegada del COVID-19¹²⁵. Por lo tanto, a pesar de la aportación de las personas mayores a la sociedad, las redes siguen perpetuando estereotipos de género, publicando mensajes negativos o sesgados, que perpetúan una visión discriminatoria hacia este grupo poblacional.

¹²¹ Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la SI. (2019). [Indicadores de la sociedad de la información por género.](#)

¹²² Agulló-Tomás, M. S., Zorrilla-Muñoz, V., & Gómez García, M. V. P. (2019). Aproximación socio-espacial al envejecimiento ya los programas para cuidadoras/es de mayores.

¹²³ Adá Lameiras, A., & Rodríguez-Castro, Y. (2020). The presence of female athletes and non-athletes on sports media Twitter. *Feminist Media Studies*, 1-18.

¹²⁴ Makita, M., Mas-Bleda, A., Stuart, E., y Thelwall, M. (2019). Ageing, old age and older adults: a social media analysis of dominant topics and discourses. *Ageing and Society*, 1-26.

¹²⁵ Tarazona-Santabalbina, F. J., Vidán, M. T., y JA, G. N. (2020). Coronavirus disease... Op. Cit.

Objetivo de la investigación.

Esta investigación tiene como objetivo analizar la representación social que se realiza sobre las personas mayores en Twitter. Esta red social se ha convertido en un nuevo agente socializador¹²⁶. Los mensajes que se publican en Twitter sobre las personas mayores influyen en el imaginario social. ¿Qué se dice? ¿Cómo se dice? ¿Qué términos se utilizan más? ¿Existe discriminación por edad, sexo o discapacidad? Teniendo en cuenta que existe una feminización de la vejez, esta investigación se analiza desde una perspectiva de género, para abordar el tema desde una visión más realista sobre lo que sucede en el mundo digital.

Método.

Para llevar a cabo esta investigación se analizaron los *tweets* publicados entre febrero y abril de 2020. La muestra total quedó compuesta por 928 *tweets* publicados en *Twitter* desde el 1 de febrero al 24 de abril de 2020. Se utilizó una metodología cualitativa que consistió en el análisis de los 928 *tweets*. Para llevar a cabo esta investigación se realizó un análisis previo de términos utilizados en relación con las personas mayores¹²⁷. Tras un análisis exhaustivo y el consenso de las investigadoras, la selección final de términos fue el siguiente: "Personas Mayores", "Vejez", "Edadismo", "Tercera Edad" y todos los conceptos con la misma raíz de "Envejecimiento" y "Ancianos". Se analizaron todos los *tweets* publicados en castellano en los días seleccionados (febrero-abril de 2020). Teniendo en cuenta que en *Twitter* se publican más de 300 millones de *tweets* al día, se determinaron tres franjas horarias con mayor

¹²⁶ Pulido, C. (2006). Prevención de los abusos sexuales a menores en internet: acciones preventivas online (en España). Tesis Doctoral. Barcelona: Universitat de Barcelona, Barcelona.

¹²⁷ Agulló-Tomás, M.S. (2001, reedición 2012), "Identidad y representaciones sociales: conceptos, imágenes y construcción psicosocial de las «vejeces»". en Mayores, actividad y trabajo en el proceso de envejecimiento y jubilación: Una aproximación psico-sociológica. IMSERSO, 2001 ([re-edición virtual: 2012](#)).

audiencia para acotar la cantidad de tweets a una muestra razonable. Las tres franjas horarias son de 8:00 a 10:00h., de 13:00 a 15:00h. y de 20:00 a 22:00 horas. Los *tweets* fueron recogidos distinguiendo variables divididas por término y por día.

Los *tweets* analizados se componen de una muestra que forma las siguientes variables: sexo, discapacidad, actividad, contexto, salud y COVID-19 (ver tabla 1).

Tabla 1. Variables y Categorización (n=928)

Variable	Categorización	N (n=928)	(%)
Sexo	Mujer	116	(12,50)
	Hombre	35	(3,77)
	Mixto (1)	776	(83,62)
	Otros (2)	1	(0,11)
Discapacidad	Discapacidad sin especificar	44	(81,48)
	Intelectual	2	(3,70)
	Física	6	(11,11)
	Sensorial	2	(3,70)
	No	376	(40,56)
Actividad	Persona dependiente	317	(34,23)
	Persona Independiente (3)	299	(32,29)
	Otros (4)	310	(34,38)
Contexto	Espacio Abierto	144	(15,55)
	Espacio Cerrado	407	(43,95)
	Otros	375	(40,50)
Salud	Persona Sana	275	(29,70)
	Persona Enferma	403	(403)
	Otros (5)	248	(26,78)
COVID-19 (6)	Si	438	(47,76)
	No	479	(52,24)

Notas: (1) Si están o pudieran estar ambos sexos reflejados; (2) En caso de no identificarse el sexo, o se refiera a otro género no binario; (3) Para marcar el nivel de actividad/inactividad, dependencia o independencia, de las personas mayores que aparecen en *Twitter*; (4); (5); (6) Si relacionan los términos analizados con el COVID-19 o aspectos relacionados con la pandemia.

Algunos resultados obtenidos.

Este estudio muestra como el término “personas mayores” fue el más tuiteado durante los tres meses de trabajo de campo virtual. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, personas mayores es el término correcto para referirse a este grupo sociodemográfico, ellas/os también lo prefieren según varios estudios y encuestas realizadas, aunque, tal y como afirman Dahmen y Cozma¹²⁸ hay otros términos como “ancianos” o “tercera edad” que todavía están muy extendidos, que forman parte de nuestro vocabulario y que provocan que se sigan reforzando los estereotipos¹²⁹. Lo que coincide con los datos analizados, tal y como se muestra en alguno de los ejemplos que se recogen. Todo esto muestra que estas palabras aún están generalizadas tanto en la sociedad como en los medios, de lo cual se deduce que se siguen perpetuando graves estereotipos en el lenguaje referido a las personas mayores.

Emergencia por el coronavirus: precauciones y más solidaridad para proteger y no olvidar a nadie: ancianos, personas enfermas, sin techo. Procedente de prensa digital y publicado en Twitter.

“La hermosura de los ancianos es su vejez”. Procedente de Twitter.

Eso o es verdad. Existe violencia contra las mujeres, como la hay contra los ancianos y contra los niños. Todas esas violencias existen y ninguna ley protege de verdad a todas esas víctimas porque los delitos se producen dentro de relaciones de familia. Procedente de Twitter.

¹²⁸ Dahmen, N. S., y Cozma, R. (2009). Media takes: On aging. International Longevity Center, USA and Aging Services of California.

¹²⁹ Avers, D., Brown, M., Chui, K., Wong, R. A., y Lusardi, M. M. (2011). *Use of the Term “Elderly”*.

El envejecimiento es un proceso marcado por el género¹³⁰, y, además, España, es un país en el que el envejecimiento está muy feminizado. Según los resultados obtenidos se observa cómo se hace referencia a mujeres visibilizándolas mayoritariamente como "ancianas" y con el término "vejez". Esto muestra la realidad de que, a través de los medios de comunicación, así como de los nuevos canales como las redes sociales, "se influye, se educa, y se transforma la sociedad... pero también es un medio por el cual se difunden estereotipos"¹³¹ o como indica Ablett¹³²: el lenguaje usado en Twitter es sexista. Además, como estamos comprobando en nuestro estudio, edadista y discriminador, sobre este grupo poblacional.

También se observa en los resultados que una parte de los tweets hacen referencia a personas con discapacidad. Unos datos que muestran que no son tantos los mensajes que relacionan edadismo con discapacidad, a pesar de ser un término asociado con las personas mayores por los discursos edadistas peyorativos y esa representación estereotipada¹³³ que tiene la sociedad de las personas mayores. Asimismo, se observa una triple discriminación en el caso de las mujeres mayores con discapacidad¹³⁴ en algunos de los tweets analizados.

Próxima noticia: Muere con coronavirus una anciana de 300 años con cáncer, Alzheimer, esclerosis múltiple, son un

¹³⁰ Cisternas Sandoval, N., Plaza, V., Gómez Urrutia, V., Arellano Faúndez, O., Sarabia Toloza, L., Bruna, B.,... y Schade Yankovic, N. (2018). Necesidades Emergentes en Chile: Avances en investigación y propuestas de intervención para la promoción del envejecimiento activo desde la psicología.

¹³¹ Sánchez Pedrera, J. (2018). Sociedad número: desarrollo de narrativas transmedia para la divulgación del edadismo (discriminación por edad).

¹³² Ablett, R. (2018). 'Doris, You Bitch': The Sexist and Gendered Ageist Discourses of Twitter Users Concerning a Female-Named UK Storm. *Trent Notes on Linguistics*, 1, 75-88

¹³³ Bravo-Segal, S. (2018). Edadismo en medios masivos de comunicación: una forma de maltrato discursivo hacia las personas mayores. *Discurso & Sociedad*, (1), 1-28.

¹³⁴ Hernández, A. M. (2020). La discriminación múltiple de las mujeres con discapacidad. *Huri-age, Red tiempo de los derechos*. 13. ISSN: 1989-8797

pulmón y sin piernas. Procedente de prensa digital y publicado en Twitter.

Es que en realidad nadie está diciendo que se haya muerto una anciana con 99 años por el #coronavirus. Tendría otras enfermedades y esto ha sido la gota que ha colmado el vaso. Si estuviera como un roble quizás no hubiera muerto. Procedente de Twitter.

No sucede lo mismo para el caso del estado de salud (sana o enferma) y discapacidad en relación a las palabras relacionadas con la COVID-19, lo que significa que con la llegada de la pandemia, los tweets que se estaban publicando sobre las personas mayores cambiaron, centrándose, sobre todo, en la enfermedad y la vulnerabilidad de éstos/as e independientemente de su sexo o género, tal y como muestra este trabajo y que concuerda con Jiménez-Sotomayor et al.¹³⁵, quien afirma que parte de los tweets desde el SARS-CoV-2 tienen contenido de burla, discriminatorio o parcialmente ofensivo hacia las personas mayores.

Están seguros que la anciana murió de coronavirus y no producto de su avanzada edad? Sean serios payasos asustadores. Procedente de prensa digital y publicado en Twitter.

Las personas con discapacidad, adultos mayores e inmunodeprimidas son las más vulnerables a contraer el COVID19, así que en cada país y región se está adoptando las medidas de prevención y bioseguridad para mitigar. Procedente de Twitter.

Tiene razón, discriminar contra los cuarentornes, los jóvenes o los niños también es edadismo. Pero mayormente las burlas en Twitter son hacia los viejos. Procedente de Twitter.

¹³⁵ Jiménez Sotomayor, M. R., Gómez Moreno, C., y Soto Pérez de Celis, E. (2020). Coronavirus, Ageism, and Twitter: An Evaluation of Tweets about Older Adults and COVID 19. Journal of the American Geriatrics Society.

Este estudio también muestra como las personas mayores de 65 años aparecen más visibilizadas como personas dependientes y como personas enfermas, publicándose el doble de *tweets* sobre personas enfermas que, sobre personas sanas, lo que se relaciona con la carga de la morbilidad y sus implicaciones en las políticas públicas y sanitarias¹³⁶, pero también en el comportamiento socio-cultural y psicosocial, entre otros, hacia las personas mayores. Como idea actual y futura y con el fin de continuar llevando a cabo este trabajo, en la actualidad se está llevando a cabo un análisis con 3 conceptos clave: edadismo, Felizdiaabuelos, vejez. Generalmente los tres conceptos no hacen referencia a la discapacidad, pero en términos de vejez sí que es el que más tuits hace alusión a las discapacidades.

En otras palabras y siguiendo a Cisternas Sandobal¹³⁷: “En las sociedades occidentales, la vejez está considerada como una etapa de declive, vinculándose con un gran número de mitos, prejuicios y estereotipos que, a menudo, asocian el envejecimiento con la enfermedad, la inactividad y la dependencia, donde sigue siendo necesaria una visión libre de escrúpulos y una perspectiva de género”, por lo que de sigue existiendo una necesidad de continuar evaluando y reflexionando sobre las cuestiones edadistas desde una mirada a las mujeres¹³⁸. Por último, otro aspecto que se deduce de los datos y *tweets* analizados es que el edadismo está tan arraigado que pasa desapercibido, lo que coincide con Wilkinson et al.¹³⁹. Es más, desde cuestiones jurídico-políticas y de forma específica, no

¹³⁶ Prince, M. J., Wu, F., Guo, Y., Robledo, L. M. G., O'Donnell, M., Sullivan, R., & Yusuf, S. (2015). *The burden of disease in older people and implications for health policy and practice*. *The Lancet*, 385(9967), 549-562.

¹³⁷ Cisternas Sandoval, N., Plaza, V., Gómez Urrutia, V., Arellano Faúndez, O., Sarabia Toloza, L., Bruna, B., ... y Schade Yankovic, N. (2018). Necesidades Emergentes en Chile: Avances en investigación y propuestas de intervención para la promoción del envejecimiento activo desde la psicología. Pág 17.

¹³⁸ Zhang, L., Zorrilla-Muñoz, V., Cruceanu, G.L., Sánchez Millán, M. Oliva Rojo, E. Agulló-Tomás, M.S. y Fernández-Mayoralas, G. (2022). Necesidad de evaluar y de programas antiedadistas en el ámbito autonómico en R. TAMBOLEO GARCÍA Y D. SANTOS GONZÁLEZ. *Sociedades en Tiempos de Devastación*. XXVI Congreso de Sociología de la ACMS (pp 81-83).

¹³⁹ Wilkinson, J., Ferraro, K., y Nelson, T. D. (2002). Ageism: Stereotyping and Prejudice Against Older Persons.

existe en la Constitución española, la no discriminación por cuestión de edad, si bien es cierto que podría llegar a entenderse dentro de su artículo 14¹⁴⁰. En otras palabras, el edadismo sigue siendo una de las formas más discriminatorias en el mundo y afecta a millones de personas¹⁴¹, sobre todo, a las mujeres y a las personas con discapacidad.

En conclusión, uno de los grandes retos a los que se enfrenta la sociedad, en todo el mundo, es la longevidad de la población, pero, a su vez, las personas mayores y, más aún, en el caso de las mujeres, continúan siendo visibilizadas como personas enfermas y/o discapacitadas de manera estereotipada. En este sentido, son necesarias una mayor sensibilización e implicación de los medios y de los distintos agentes de socialización para aportar la visión de un mejor envejecimiento libre de prejuicios añadiendo una perspectiva de género, y más inclusiva, a varios niveles (actividad, discapacidad, salud o socio-político) en este proceso.

Agradecimientos.

Este estudio se enmarca dentro del programa ENCAGEn-CM, "Envejecimiento activo, calidad de vida y género. Promoviendo una imagen positiva de la vejez y el envejecimiento frente al edadismo" (H2019,HUM-5698, 2020-2022), subvencionado por el Programa de Actividades de I+D de la Comunidad de Madrid, y cofinanciado por el FSE.

Las autoras quieren agradecer también el apoyo y la contribución voluntaria en este proyecto de Georgiana Livia Cruceanu, Lijie Zhang Zhanh, Mercedes Sánchez Millán y Esther Oliva Rojo.

¹⁴⁰ Sánchez Pedrera, J. (2018). Sociedad número: desarrollo de narrativas transmedia para la divulgación del edadismo (discriminación por edad)

¹⁴¹ Ibidem.

**Envejecimiento y diversidad.
Mayores migrantes y de
minorías étnicas en España.**

María Dolores Casal Sánchez

Envejecimiento y diversidad. Mayores migrantes y de minorías étnicas en España.

España, al igual que la mayoría de los países europeos, vive un proceso de envejecimiento de la población en el que también se observa un incremento en el número de personas mayores migrantes y de minorías étnicas.

En las dos últimas décadas, el número de personas mayores de 60 años no nacidas en España se ha incrementado en un 32%¹⁴². Esto es consecuencia del envejecimiento de la población migrante llegada a finales del siglo XX, de las políticas de reunificación familiar y del incremento de movilidad de los mayores¹⁴³. Si a este crecimiento se le añade que el 11% de la [población gitana](#), y que el 7% de la [población musulmana](#) son mayores de 60 años¹⁴⁴, se puede afirmar que más del 10% del total de adultos mayores en España son personas migrantes o de minorías étnicas. Una tendencia que se irá acentuando en los próximos años y que presenta una nueva estructura demográfica, con nuevos retos a la hora de desarrollar políticas y servicios culturalmente sensibles, mejorar la convivencia y evitar situaciones de exclusión social.

Para muchos mayores migrantes o de minorías étnicas el envejecimiento puede presentar una serie de necesidades específicas, que difieren en muchos casos de las necesidades de los mayores pertenecientes a los grupos de la mayoría cultural del país receptor. En algunos casos, hablamos de aislamiento a consecuencia del idioma, maltrato a consecuencia del racismo institucional y social, pobreza a consecuencia de los trabajos que ocuparon, baja autoestima por rechazo social, e incluso mala salud

¹⁴² [INE - Población residente por fecha, sexo, edad, nacionalidad \(agrupación de países\) y lugar de nacimiento \(agrupación de países\).](#)

¹⁴³ Wilkins, 2019. *Past, present, future*. PRIAE. Policy research institute on ageing and ethnicity.

¹⁴⁴ <http://www.pewforum.org/2017/11/29/europes-growing-muslim-population/>
<https://qz.com/1143528/european-muslims-will-be-instrumental-in-saving-the-continent-aging-population/>.

por la privación de acceso a recursos sociales y sanitarios. Además, su esperanza de vida suele ser inferior y desarrollan con mayor incidencia enfermedades como el Alzheimer o diabetes, factores todos ellos que afectan al disfrute y vivencia de su vejez y de su longevidad¹⁴⁵.

En muchas situaciones, los mayores migrantes o de minorías étnicas ven cómo sus tradiciones culturales no son respetadas, y se ven obligados a integrar los valores de las culturas mayoritarias. Las relaciones con sus raíces culturales son a menudo su fuerza emocional y psicológica, su seguridad y protección a lo largo de los numerosos cambios que experimentan en sus vidas. La falta de entendimiento o respeto a este sistema de raíces en la comunidad de acogida puede conducir a la exclusión social de mayores migrantes o de minorías étnicas, que a su vez puede entenderse como una violación de los derechos humanos al no reconocerse la importancia y el derecho a su diversidad¹⁴⁶.

El aumento de mayores migrantes y de grupos minoritarios, junto con un acceso desigual a los servicios y la carencia de sensibilidad cultural, presentan un gran desafío cuando hablamos de políticas de envejecimiento en España. El problema de la exclusión de los mayores migrantes y de minorías étnicas requiere un marco de derechos inclusivo y holístico, basado en los principios de justicia social, dignidad, diversidad y sostenibilidad. Igualmente, es necesario el desarrollo de políticas transversales que impulsen procesos de cambio hacia servicios centrados en la persona. Estos servicios deben poner en valor las diferencias culturales, sociales, religiosas, económicas de todas las personas mayores, incluidas las migrantes y de minorías étnicas. Es preciso integrar estas

¹⁴⁵ Kristiansen, M., Razum, O., Tezcan-Güntekin, H., & Krasnik, A. (2016). *Aging and health among migrants in a European perspective*. *Public Health Reviews*, 37(1). doi: 10.1186/s40985-016-0036-1.

¹⁴⁶ Foro Mundial de Organizaciones No Gubernamentales sobre el Envejecimiento: Declaración Final y Recomendaciones", 2002.

diferencias en el cuidado de los mayores, facilitando así un clima de integración en lugar de segregación¹⁴⁷.

El nuevo paradigma de los cuidados requiere de una perspectiva diversa y multicultural, que respete la individualidad, a la vez que garantiza la promoción de las relaciones humanas, y la auténtica participación como un derecho efectivo de los mayores migrantes o de minorías étnicas.

La diversidad y la multiculturalidad son asignaturas pendientes en España cuando hablamos de envejecimiento. Las políticas públicas y las estrategias empresariales siguen considerando el envejecimiento como algo homogéneo, sin tener en cuenta las diferencias culturales, religiosas, de identidad sexual y de lugar de origen, entre otras. Por otra parte, los discursos sociales siguen cargados de valores tradicionales de la cultura blanca occidental y de mensajes de adoración por la juventud, lo que limita no sólo la visibilización de los mayores migrantes, sino también su participación activa en las estructuras sociales.

En España y en Europa convivimos y envejecemos con la diversidad y es necesario visibilizarla, dar voz a los *sinvoz* y poner en valor sus contribuciones y oportunidades. Es crucial sensibilizar sobre la riqueza multicultural y sobre la diversidad de los adultos mayores, y garantizar que sus necesidades específicas se aborden de una manera inclusiva.

La diversidad es un hecho y las nuevas estructuras demográficas suponen nuevos desafíos, pero también oportunidades para desarrollar políticas públicas y servicios de cuidado culturalmente sensibles.

¹⁴⁷ Verhagen, Ros, Steunenberg & de Wit, 2013. *Culturally sensitive care for elderly immigrants through ethnic community health workers: design and development of a community based intervention programme in the Netherlands.*

Testimonios

El edadismo visto por las personas mayores

Loles Díaz Aledo

Juan Antonio Sánchez Espín

Inma Ruiz Martín

Loles Díaz Aledo. *Periodista. Ex-directora del "Club de la Vida" de RNE.*

Podría decirse que he pasado de ver los toros tras la barrera, a torear en la plaza.

Tras haber dado voz durante años a las personas mayores que se quejaban de la discriminación que sufrían por razón de edad en diferentes ámbitos de la vida, ahora que los mayores ya no son los otros sino yo misma compruebo que tenían razón.

En ninguna parte está escrito que la edad sea un motivo de exclusión, de marginación, de discriminación, pero en la realidad lo es.

Entiendo que se discrimina a una persona o a un grupo de personas cuando se les da un trato diferente del resto y este trato le impide el ejercicio de sus derechos. Generalmente la discriminación se basa en prejuicios y produce exclusión social, entiendo que es una de las principales fuentes de desigualdad.

Tengo ejemplos en mi misma de discriminación, como el haber sido obligada a dejar de trabajar por un expediente de regulación de empleo, simplemente por tener una edad determinada. Otro de los ámbitos donde hay más discriminación por edad es el ámbito de la salud, sin entrar en lo ocurrido durante la pandemia de COVID, donde se han dado discriminaciones flagrantes, es bastante habitual que los médicos justifiquen una dolencia en la edad, no prestando suficiente atención a la causa verdadera.

A veces algunos médicos ignoran a la persona mayor que acude a la consulta, en vez de hablarle al paciente mayor se dirigen automáticamente al acompañante dando por hecho que la persona mayor no entiende ni sabe explicar lo que le pasa, es una falta de respeto a su dignidad.

Un tercer ejemplo de discriminación es el que sufrimos todas las personas mayores españolas de cierta edad cuando al renovar el DNI, se nos da un DNI con fecha de caducidad en el año 9999 lo que origina problemas, por ejemplo, al intentar sacar la tarjeta de

embarque en internet, pues los sistemas no tienen previsto que nadie pueda vivir hasta el 9.999 y no puedes hacer cosas que si puede hacer un viajero con una fecha de caducidad normal. Muchas entidades no lo han previsto y nos privan de poder hacer gestiones a través de internet.

No creo que exista conciencia generalizada de que hay edadismo, además de las que he mencionado, podría mencionar muchas más, que no se consideran habitualmente discriminación porque tenemos una imagen social que justifica bajo una apariencia de atención y cuidados lo que en realidad es una discriminación. Las personas mayores somos más de 9 millones de personas, muy diversas, pero nuestra imagen social es única, parece que todos somos iguales.

Se da una imagen poco atractiva de las personas mayores, que además tiene poco que ver con la realidad, son estereotipos en torno a ser mayor que tratan de justificar ese trato diferenciado, que buscan normalizar esa discriminación y que por ejemplo llevan a utilizar un lenguaje paternalista, que nos infantiliza.

La solución a esa tarea tantas veces comentada de "incluir a las personas mayores", de conseguir que no estén aisladas, es muy sencilla: no nos excluyan. Porque hasta el momento en que se nos pone la etiqueta de "persona no en activo" o "persona mayor" o "jubilada o jubilado", etiqueta que lleva un mensaje claro: persona que no aporta, que solo es una carga, un gasto, hasta ese momento la mayoría estamos perfectamente integrados.

Hay que cambiar la imagen de las personas mayores, las personas mayores tenemos derecho a tener una imagen social real, adecuada, solo así se puede cambiar la percepción del envejecimiento. Es fundamental el uso de un lenguaje no discriminatorio en la vejez y el reconocimiento de que somos ciudadanos, con derechos y obligaciones, que contribuimos a la sociedad como los demás y tenemos derecho a participar. El reto es conseguir una sociedad para todas las edades, nos sobran compartimentos estancos y nos faltan lugares de encuentro y de convivencia. Es urgente crear una nueva cultura del envejecimiento.

Juan Antonio Sánchez Espín. *Vicepresidente 3º del Consejo Estatal de las Personas Mayores.*

Al igual que Loles Díaz, he sufrido una jubilación forzosa basada en mi edad. He visto como a las personas de más edad, que no aceptaban jubilarse o prejubilarse, los cambiaban de puestos de trabajo para darles los trabajos más duros, e incluso les mandaban cartas a sus familias insinuando que en el futuro podrían ser despedidos si no se jubilaban. Eran personas capaces perfectamente de hacer su trabajo, pero la empresa entendía que los de más edad eran los que "sobraban".

Además, al tener que jubilarte antes de la edad ordinaria, tu pensión es reducida muy significativamente y el resto de tu vida tienes que vivir con esa reducción.

Durante la pandemia no me cabe duda de que ha existido discriminación hacia las personas mayores, un número importante de personas han fallecido en residencias y se ha visto como estas no estaban en condiciones. Que la mayor parte de los fallecimientos hayan sido en personas mayores denota la existencia de discriminación, especialmente en la atención sociosanitaria. Espero que de esta pandemia aprendamos cosas y mejoremos la situación de las personas mayores.

Yo creo que en general si hay conciencia sobre los problemas de las personas mayores en nuestra sociedad, sin embargo hay algunas personas que creen que las personas mayores somos una carga para la sociedad (especialmente al no estar ya trabajando), pero esto no es así, nuestra generación ha sido solidaria, hemos traído la libertad a este país, hemos sido solidarios durante la crisis, pues hemos ayudado a muchas personas más jóvenes que no han tenido ingresos durante la crisis. Nuestra generación ha hecho muchas cosas por la sociedad como para no merecer ser discriminados.

Se pueden hacer muchas cosas para luchar contra la discriminación, como concienciar a la gente de las cosas que hemos hecho, pero nosotros también debemos seguir reivindicando que no queremos ser más que nadie, pero queremos ser ciudadanos como los demás, pero queremos que nos respeten y nos valoren.

Inma Ruiz Martín. Defensora del Mayor de Ávila. Presidenta de UDP.

Durante los dos años que llevo como Defensora del Mayor de la ciudad de Ávila, haciendo tareas de escucha, asesoramiento, atención, y acompañamiento, hemos detectado algunas cuestiones relacionadas con la discriminación, como por ejemplo la discriminación que sufre la mujer mayor. En concreto en los casos de divorcio de mujeres mayores, las pensiones de las mujeres son mínimas, mientras las de los hombres son mucho mayores.

También es preocupante la discriminación sanitaria, a mí misma se me rompió el menisco y un médico me dijo: "no la vamos a operar, total para su edad". Ya no solo es que te operen o no, es incluso la forma de decir las cosas.

Los mayores no somos niños, aunque muchas veces nos traten como si lo fuéramos. No somos niños, nosotros tenemos una experiencia que podemos compartir con los demás, somos activos, en algunos casos muy activos.

A nuestras generaciones nos han tocado unas experiencias muy particulares, en un contexto muy complicado, con nuestro trabajo, nuestro esfuerzo, incluso con nuestra "hambruna" nos ha tocado salir adelante, y esto tiene que saberlo el resto de la gente.

Es necesario educar y concienciar a la gente de que somos mayores, pero no por eso somos tontos ni somos menos que nadie en ningún sentido. Y una de las cosas más importantes es el lenguaje, que hay que cuidar cuando nos referimos a las personas mayores.

Debemos ser conscientes de que afortunadamente cada vez vivimos más años, y tenemos que seguir adelante participando y realizándonos en esta sociedad.